

## LOS PRIMEROS INTENTOS DE SEPARACIÓN IGLESIA- ESTADO EN CHILE EN EL SIGLO XIX

[The first attempts at Church-State separation in Chile in the 19th century]

DAVID JIMÉNEZ FORTUNATO

### RESUMEN

Este trabajo busca analizar las principales discusiones parlamentarias acaecidas a propósito de los principales intentos de separación entre la Iglesia Católica y el Estado de Chile en el siglo XIX. La importancia del tema radica en el permanente impacto que tuvo en nuestra naciente sociedad y derecho la secularización del Estado, pasando desde una mirada propia de un Estado confesional, legado indiscutido de la otrora época colonial, hasta el ocaso de esta en tiempos de la República Liberal, momento histórico en el cual, la hasta entonces enraizada influencia de la Iglesia sería fuertemente criticada y reducida por los ánimos laicistas de las corrientes liberales imperantes en el Congreso. Por ello, es menester dar cuenta de la historia, de sus personajes y argumentos que protagonizaron, en favor y en contra, este conflicto que marcaría el devenir de nuestro país y ordenamiento jurídico para siempre.

### PALABRAS CLAVE

Separación entre Iglesia y Estado – proceso de secularización – derecho eclesiástico - constitución de 1833.

### ABSTRACT

This work seeks to analyze the main parliamentary discussions that took place regarding the main attempts to separate the Catholic Church and the State of Chile in the 19th century. The importance of the subject lies in the permanent impact that the secularization of the State had on our society and law, passing from a view of a confessional State, an undisputed legacy of the former colonial era, until its decline in times of the liberal republic, a historical moment in which the deep-rooted influence of the Church would be strongly criticized and reduced by the secularist spirit of the prevailing liberal forces in Congress. Therefore, it is necessary to account for the history, its characters and arguments that led, for and against, this conflict that would mark the future of our country and legal system forever.

### KEY WORDS

Separation between Church and State – secularization process - ecclesiastical law - constitution of 1833.

## INTRODUCCIÓN

La presente memoria tiene como objeto ofrecer una recopilación y breve análisis de los principales hitos que conllevaron un avance, cada vez más claro, hacia los intentos de separación entre el Estado de Chile y la Iglesia acaecidos durante el siglo XIX, esto desde una perspectiva histórica-jurídica.

La Iglesia Católica, sus diversas instituciones y su milenarismo derecho, han estado presentes en la historia del Chile desde tiempos coloniales, permeando las relaciones sociales, políticas y siendo partícipe de la formación de la identidad nacional, primero, englobados como parte del Imperio Español y, posteriormente como un Estado independiente.

La importancia de la religión se hace notar pues, desde los cimientos de nuestra historia.

Por ello, la relevancia del tema objeto de este trabajo, yace en el profundo y permanente impacto que para el devenir de la sociedad tuvo la paulatina secularización acaecida en el siglo XIX del Estado, sociedad y orden jurídico, girando el timón de la historia eclesiástica chilena desde una visión fuertemente arraigada y fundamentada en el clericalismo imperante desde la otrora época colonial, hasta un declive de dicha visión durante los años de la República Liberal, momento histórico en el cual la influencia de la Iglesia dentro del Estado comenzaría lentamente a menguar mediante la aprobación de numerosas leyes que paulatinamente la relegaron del pilar central que esta poseyó.

En la misma línea, esta evolución de la posición y relevancia de la Iglesia Católica dentro del Estado y el ordenamiento jurídico también implicó modificaciones del texto constitucional, transcurriendo en sus inicios desde una Constitución que garantizaba la íntima relación del Estado y la Iglesia, estableciendo la religión católica como oficial hasta un ordenamiento jurídico cada vez más laico y neutro respecto a la cuestión del fenómeno religioso.

Este cambio también será debidamente analizado a través de los proyectos de ley impulsaran dichas transformaciones.

Para ello, se dará cuenta de las diversas discusiones surgidas en el Congreso Nacional al transcurrir de las décadas, con su respectivo contexto histórico-jurídico, en torno a proyectos de ley que, inspirados en ideas liberales y habiendo encontrado buen recibimiento en determinadas esferas políticas, buscaban reducir la gran influencia de la Iglesia en el devenir y funcionamiento del Estado en un deseo secularizador del mismo, así como también respecto del ordenamiento jurídico de la época y la sociedad chilena.

Con dicho objeto, en una primera sección se comenzará dando un breve análisis y descripción de la relación entre la Iglesia y el Estado en el siglo XIX, en tal sentido se tratarán algunas de las primarias expresiones de la íntima relación entre ambas, a decir, el Régimen

del Patronato y la Constitución de 1833, finalizando con el examen del conflicto conocido como la C u e s t i ó n d e l S a c r i s t á n que sucinta una de las primeras rupturas a nivel público entre las ya nombradas entidades, todo esto como forma de sentar los antecedentes a partir de los cuales se desarrollara la presente memoria.

Posteriormente, en una segunda y tercera sección se dará desarrollo al objeto de este trabajo, al indagar en las discusiones surgidas alrededor de la ley interpretativa del artículo 5° de la Constitución de 1833 y la supresión del fuero eclesiástico, así como por extensión la del recurso de fuerza, que significaron conflictos entre el Estado y la Iglesia, por ello se ofrecerá el debido contexto histórico en el cual éstas se elaboran, los antecedentes de las mismas, los principales argumentos esgrimidos a favor y en contra de estas iniciativas identificando también los principales parlamentarios que las respaldaban y antagonizaban, concluyendo con el resultado final de estas discusiones.

A su vez, el método utilizado para realizar este trabajo investigativo radica principalmente en la recolección de información a partir de los diarios de las sesiones del Congreso Nacional, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, según corresponda, a su vez se utilizarán artículos y libros relativos a la materia tratada, ofreciendo un análisis de estas desde una perspectiva histórica-dogmática en miras a cumplir el objetivo de esta memoria.

Para finalizar, se asevera que efectivamente las discusiones y subsecuentes leyes surgidas y debidamente recopiladas en este trabajo constituyeron las principales expresiones de un creciente sentimiento secularizador que se hizo patente en las esferas políticas de Chile principalmente durante la segunda mitad del siglo XIX que conllevaron a un declive de la influencia eclesiástica en asuntos del Estado y una cada vez más marcada separación con la Iglesia Católica.

## I. ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES ENTRE IGLESIA Y ESTADO HACIA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

### 1. La Influencia de la Iglesia en Chile: la Constitución de 1833

El pilar fundamental que constituyó la Iglesia Católica en la historia de nuestro país es una constante de larga data, dando cuenta de su vasta importancia durante el período colonial siendo defendida y promovida devotamente por España en cuanto herramienta evangelizadora y organizadora del Nuevo Mundo, amparada esta última legal, eclesiástica y políticamente en una serie de concesiones otorgadas a la monarquía por la Santa Sede, respecto a las cuales profundizaremos en su debido momento.

Finalizado el proceso independentista, la naciente sociedad chilena, en las vísperas de su vida como nación independiente, convivió íntimamente con la Iglesia Católica, pues ésta se erigió como un pilar fundamental del devenir cotidiano y político chileno, posición la cual fue heredada por el pasado colonial reciente sin mayores cambios, siendo reconocida en los primeros reglamentos<sup>1</sup> y ensayos constitucionales<sup>2</sup>, durante el ajetreado período independentista y el desorden político inicial posterior a ella, como la religión oficial del Estado de Chile<sup>3</sup>.

Posteriormente, una vez ya afianzada la independencia nacional, décadas de experimentos constitucionales de diversa inspiración y una profunda crisis social que desembocó en una guerra civil, de la mano del auge indiscutido del nuevo orden político conservador posterior a la Batalla de Lircay (1830), inspirada fuertemente por ideales portalianos se llevó a cabo un proceso constituyente que dio origen a la Constitución de 1833 que en su artículo 5° señalaría: *“La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión pública de cualquier otra”*.

Precisamente a razón del orden social conservador instalado, los ideales en los cuales éste se fundó y la estabilidad que el texto constitucional emanado de dichas inspiraciones proveyó a la nación por décadas, es que con el transcurrir de los años se desenvolverán con relativa normalidad y cordialidad las relaciones entre la Iglesia y el Estado, manteniéndose las instituciones y prerrogativas hasta entonces incólumes que venían de tiempos coloniales, respecto a lo cual cabe decir a grandes rasgos, que únicamente se vio modificado el titular del patronato, siendo anteriormente la monarquía española y en este entonces, por una cuestión meramente de hecho y en caso alguno mediando concesión pontificia, el orden republicano chileno.

---

<sup>1</sup> Reglamento Constitucional Provisorio (1812), artículo 1°: *“La religión Católica Apostólica es y será siempre la de Chile”*.

<sup>2</sup> Constitución de 1823, artículo 10: *“La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana: con exclusión del culto y ejercicio de cualquiera otra”*.

<sup>3</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Relaciones Iglesia-Estado*, en SÁNCHEZ GAETE, Marcial (dir.), *Historia de la Iglesia en Chile: los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado* (1ª edición, Santiago, Editorial Universitaria, 2011), III, p. 247.

Bajo este contexto, podemos afirmar que el artículo 5° daba cuenta del deber de protección que la República de Chile asume en relación con la Iglesia Católica, cuyo dogma era profesado por la gran mayoría de la población, posición especial de privilegio de dicha milenaria institución que sería equiparado políticamente con la mantención del sistema regalista en la Carta Fundamental<sup>4</sup>.

En la misma línea, tendiendo a la consolidación creciente del orden instaurado y dando cuenta de la relevancia de la Iglesia, en años posteriores a lo ya descrito, con la dictación del Código Civil en 1855 se otorgó especial tratamiento a la misma y sus circunscripciones, disponiéndosele la calidad de persona jurídica de derecho público<sup>5</sup>.

Planteado lo anterior en el orden de lo eminentemente político, es menester ahora introducir el análisis en otra de las principales muestras de la importancia eclesiástica y su cercana unión al Estado de Chile, siendo este el patronato y las prerrogativas que implicaba con respecto a la Iglesia.

## 2. El régimen del patronato en Chile

Como se adelantó en el apartado que precede, el régimen del patronato y la serie de prerrogativas y concesiones que éste otorgó marcó por largo tiempo la historia de la nación, tanto en la faz política como eclesiástica. Lo último, principalmente, debido a la gran influencia que tenía, primero el monarca español en período colonial y posteriormente el presidente de Chile, en su relación con la Iglesia.

El patronato indiano, que marcó durante siglos las relaciones entre la Corona española y la Iglesia en el nuevo mundo, en tanto otorgaba una serie de concesiones, facultades y poderes que al transcurrir del tiempo fue obteniendo España de la Santa Sede, se remonta a los reyes católicos, quienes obtuvieron del Papa Alejandro VI las llamadas “bulas alejandrinas” en 1493.

La bula *Inter Caetera* y *Eximiae devotionis* concedieron a los monarcas la donación de las tierras recientemente descubiertas en el Nuevo Mundo y dispusieron la exclusividad en la evangelización de estas, entre otros privilegios. Posteriormente, a su vez, la bula *Eximiae devotionis sinceritas* entregaría a perpetuidad los diezmos de las indias a condición de salvaguardar la mantención de las instituciones y misiones eclesiásticas en las Indias<sup>6</sup>.

En este sentido, cabe señalar a razón de la trascendencia e importancia de las bulas, que éstas ofrecían en vísperas de la difícil empresa colonizadora y evangelizadora, incentivos a los monarcas otorgando para ello merced de las nuevas tierras descubiertas.

---

<sup>4</sup> AEDO MORA, Luis, *La libertad de conciencia y de cultos en Chile* (Seminario de Titulación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 1995), pp. 191-192.

<sup>5</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Relaciones*, cit. (n. 3), III, p. 248.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 237.

Esto último, con el fin de que las poblaciones nativas sean inducidas a la fe católica, imponiendo esta misión a dichos reyes<sup>7</sup>, la cual cumplirían a través de un sinfín de expediciones en los años venideros. Lo cual, sumado a la conquista de los imperios locales, determinaría la presencia del catolicismo en las nuevas tierras permanentemente.

Como se expresó en su momento, con el acaecer del tiempo se ofrecieron cada vez mayores derechos a la monarquía española para una más eficiente evangelización de las Indias. Sin embargo, en el caso del Chile colonial, al igual que con el resto de los enclaves españoles, el ejercicio del patronato no se desarrolló libre de abusos de jurisdicción por las autoridades locales españolas<sup>8</sup>, las que se ampararon en un creciente ideario regalista en la materia y situaciones de hecho tales como la incomunicación con Roma. Respecto a esto, cabe agregarse que no hubo mayor variación entre la relación Iglesia-Estado durante este período ni era prioridad entre los actores políticos de la época debido a su generalizada aceptación.

El régimen del patronato otorgaba una serie de atribuciones las cuales permitieron que con el tiempo se conformaran prácticas abusivas indebidas de la autoridad local en asuntos eclesiásticos. Como ya se ha advertido, esta tendencia continuaría hasta bien avanzado el período republicano chileno. Entre estos excesos, menester es señalar dos en particular que dan cuenta por un lado de la situación recientemente descrita y, específicamente el segundo, será de especial relevancia en los años venideros respecto a las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

En primer lugar, el gobierno de los presentados; término que alude a la situación en la cual, producida una vacante episcopal, era la autoridad política quien presentaba al candidato sucesor a la Santa Sede para su ratificación, sin embargo, solía ocurrir que en el interludio se solicitaba al cabildo eclesiástico, órgano encargado de administrar la diócesis vacante, que entregara el gobierno de ésta al presentado, aun cuando no hubiera la correspondiente aprobación de Roma<sup>9</sup>.

De esta forma, por un lado, se producía una influencia política por sobre los miembros del cabildo eclesiástico, toda vez que la aprobación de los candidatos presentados influía en las posibilidades de ser designados para alguna otra vacante episcopal futura y, por otro lado, una evasión de la correspondiente avenía papal en tanto que dicho candidato ya había entrado en funciones sin haber sido nombrado oficialmente por el Vaticano.

En segundo lugar, el recurso de fuerza; recurso mediante el cual quien fuera agravado con sentencia de un tribunal de la Iglesia podía acudir ante tribunal civil reclamando que dicha sentencia “hacia fuerza” al recurrente, lo cual, en caso de ser acogida, ordenaba al tribunal eclesiástico reformar la sentencia recurrida. Esto dio paso a intromisiones indebidas del poder civil sobre asuntos disciplinarios internos de la Iglesia<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Bernardino López de Carvajal y las bulas alejandrinas*, en *Anuario de la Historia de la Iglesia* 1 (1992) 1, pp. 93-112.

<sup>8</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Relaciones*, cit. (n. 3), III, p. 239.

<sup>9</sup> AEDO MORA, Luis, *La libertad de conciencia*, cit. (n. 4), pp. 190-194.

<sup>10</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Relaciones*, cit. (n. 3), III, pp. 240 ss.

Ahora bien, como consecuencia de la historia precedente, la inmensa mayoría de los ciudadanos pertenecían a la religión católica, por cuanto era necesario aceptar dicho hecho indiscutible, ya que era de conveniencia nacional mantener la unión con la Iglesia Católica dentro del Estado, es decir, se debía salvaguardar el Estado confesional.

Esto, a su vez se origina en la antiquísima necesidad del poder temporal de utilizar la religión católica, por cuanto este se servía de la Iglesia para llamar a la obediencia de su mando, amparándose en que ello fuere la voluntad de la divinidad, y la Iglesia a su vez obteniendo del poder terrenal privilegios y protección. Ello sería, a grandes rasgos, el origen de la unión de mutua conveniencia y necesidad, entre el poder civil y religioso, lo cual se replicará en nuestro país en los convulsos tiempos que procedieron a la violenta separación de España, época en la cual la influencia de la religión en la sociedad se blandió como una forma de aglutinar al tejido social de la frágil naciente república en algo más trascendental que la autoridad de turno, la cual no se consolidaría definitivamente sino hasta el advenimiento de la constitución portaliana de 1833.

Por lo mismo, una vez consolidada la independencia, las autoridades de la naciente república optaron por mantener el régimen anterior en lo relativo a la relación entre la Iglesia y el Estado, heredando de dicha forma de facto todas las prerrogativas, privilegios y los subsecuentes abusos de estas que la monarquía española poseía.

En el mismo sentido, en el gobierno de Bernardo O'Higgins se optó por respetar el pasado heredado en la materia, prestándole a la religión católica su respectiva protección y amparo de la misma forma que el depuesto orden monárquico<sup>11</sup>. Así, esta situación sería establecida como el *statu quo* entre ambas entidades por los años venideros, ofreciendo su aceptación política por la propia Constitución de 1833 que en su artículo 73 trata materias referidas al patronato<sup>12</sup>, dándole cabida a dicha institución en el ordenamiento jurídico republicano.

Al respecto, cabría añadir que si bien los problemas políticos de inicios del proceso independentista, el interludio de la restauración hispánica y la consolidación de la independencia posterior, perturbaron, pero sin contrariar lo que venía aconteciendo en materias eclesíásticas<sup>13</sup>.

Además, la propia Iglesia Católica en tales caóticos años no se quedó ajena al conflicto, por el contrario, utilizando su posición dentro de la sociedad de la época participó del mismo, tanto en la faz política, como también teológicamente dando sentido y legitimidad religiosa a la ruptura con la monarquía e idearios republicanos. En este sentido, a propósito de la participación de la Iglesia en el período independentista, el historiador Gabriel Cid señala: "En medio del imperio de lo imprevisible, propio de todo escenario revolucionario, el discurso religioso morigeraba las incertidumbres del proceso y también proveía de un sentido de trascendencia a aquellos cambios proyectados"<sup>14</sup>.

Dicho esto, durante décadas Chile se desarrolló en la materia como un Estado confesional sin mayor obstáculo de la sociedad o de la clase política gobernante, salvo menores excepciones. Sin embargo, esto cambiaría en el último decenio de la República Conservadora, lo cual marcaría una grieta en la unión entre ambas entidades y formaría una división en el orbe político respecto a la relación Iglesia-Estado, la cual hasta dicho momento fue armoniosa, este hecho es la C u e s t i ó n d e l S a c r i s t á n .

---

<sup>11</sup> EYZAGUIRRE, Jaime, *La actitud religiosa de don Bernardo O'Higgins*, en *Revista de Historia* 1 (1961), 1, pp.7-46.

<sup>12</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Relaciones*, cit. (n. 3), III, pp. 249 ss.

<sup>13</sup> CAVIERES, Eduardo, *La Iglesia y la independencia de Chile. Políticas de Estado, doctrina y patrimonio eclesial*, en *Cuadernos de Historia*, 33 (2010), pp. 38-61.

<sup>14</sup> CID, Gabriel, *Republicanicizar la religión: el clero en el debate político de la independencia chilena, 1808-1814*, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 27 (2018), pp. 248-268.

### 3. La Cuestión del Sacristán

En 1856 durante el periodo de la República Conservadora, acaeció un hecho que provocaría una ruptura en el orden conservador uniforme de la época. Este inició a razón de la destitución de un mozo subalterno por el sacristán mayor, la cual fue dejada sin efecto por el cabildo eclesiástico al establecer que eran estos quienes debían dar su avenía a dicha expulsión y no el canónico tesorero quien la habría otorgado.

Esta discusión sería elevada al vicario de la arquidiócesis, quien dirimiría en contra de la postura del cabildo, lo cual no fue aceptado por dos de sus miembros, estos a continuación interpondrían recurso de apelación para ante el obispo de La Serena, el cual les fue concedido en efecto devolutivo, lo que no dejó satisfechos a dichos miembros del cabildo, quienes interpondrían recurso de fuerza ante la Corte Suprema. Finalmente, esta última falló a favor de estos, ante lo cual el arzobispo Rafael Valentín Valdivieso se negaría a acatar dicho fallo en cuanto implicaba una intrusión abusiva del poder civil en asuntos eclesiásticos.

Ante esto, la Corte Suprema lo conminaría a acatar o de lo contrario sería condenada a extrañamiento de la República y la ocupación de sus temporalidades, frente a esto el arzobispo suspendió a los canónicos recurrentes y se preparó para marchar al exilio.

Este insalvable desenlace sería corregido por cercanos al ministro Varas, quienes convencieron a los recurrentes de desistir voluntariamente del proceso, lo cual aceptaron. A razón de esto, el arzobispo finalmente accedería a levantar las sanciones impuestas a los mismos, resolviendo el conflicto<sup>15</sup>.

La problemática fue efectivamente resuelta, sin embargo, dejó a su paso marcadas grietas entre el mundo civil y eclesiástico, como en el poder político conservador. Este último se dividiría en dos grupos antagónicos con respecto a las relaciones de la Iglesia y el Estado: el Partido Conservador y el Partido Nacional. El primero, proponiendo defender los derechos de la Iglesia dentro del Estado, gradualmente menospreciados con los años debido a los abusos propios de las atribuciones que el patronato ofrecía al poder civil; y el segundo, resguardar dichas atribuciones estatales respecto de la Iglesia a través del régimen del patronato manteniendo el *statu quo*<sup>16</sup>.

En efecto, el enfrentamiento entre la autoridad civil y eclesiástica fue motivo de gran revuelo, provocando no solo la división del cuerpo político conservador imperante, sino que convirtiéndose en tema recurrente de debate en el mundo intelectual, entre estos es ilustrativa la opinión de Ramon Sotomayor Valdés, por cuanto daba balance del sentir imperante por los años venideros, este plantearía en sus escritos: “Yo siempre creía que el gobierno estaba en la indeclinable obligación de hacer respetar los preceptos de la Constitución de 1833, harto

---

<sup>15</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Relaciones*, cit. (n. 3), III, p. 260.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 261.

claro en sus disposiciones referentes a la Iglesia y tantas veces jurados por los mismos prelados de la Iglesia Católica”<sup>17</sup>.

En definitiva, este divisorio contexto político-eclesiástico será en el cual se desarrollarán las discusiones venideras acerca de diversos proyectos de ley que buscarán permear la relación entre la Iglesia y el Estado de Chile, inclinando la balanza ya sea hacia salvaguardar las atribuciones del poder civil sobre la Iglesia o bien la autonomía de las prerrogativas de la Iglesia dentro del Estado.

Acerca de estas discusiones trataremos a continuación.

---

<sup>17</sup> BRAHM GARCÍA, Enrique, *La crisis del conservadurismo chileno en la segunda mitad del siglo XIX. Política, gobierno y régimen de gobierno en el itinerario intelectual de don Ramon Sotomayor Valdés*, en *Revista Chilena de Derecho*, 19 (1992), 1, pp. 7-33.

II. LA LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN DE 1833.  
LA LIBERTAD DE CULTOS NO CATÓLICOS EN RECINTOS PARTICULARES Y  
EN ESCUELAS PRIVADAS

1. Artículo 1° de la Ley Interpretativa: la libertad de cultos no católicos en recintos particulares

El primero de los intentos de separación entre el poder civil y eclesiástico, tuvo lugar durante el gobierno de José Joaquín Pérez, electo presidente de la República como el candidato del consenso entre fuerzas fuertemente antagónicas hasta el momento, es decir, las facciones conservadoras y liberales.

Este escenario fue propicio, en primer lugar, debido al fuerte cisma de los conservadores a causa de la llamada *Cuestión de la Sacristía*, dividiendo a este grupo en montvaristas, representados por naciente Partido Nacional, defensor de la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico y ultramontanos, sector conformado por quienes abogaban por el *statu quo* de la Iglesia dentro del Estado, formando el Partido Conservador propiamente tal y el segundo lugar, el reciente fin al ostracismo político de las diversas facciones liberales, quienes ahíncos de participación en el Estado luego de décadas, llevó a la formación de la Alianza liberal-conservadora, la que junto al Partido Nacional conducirían el gobierno<sup>18</sup>.

Hacia la segunda mitad del siglo XIX, el estado de la libertad de cultos estaba constreñida por el artículo 5° de la Constitución de 1833, propia de un régimen político conservador muy cercano a la Iglesia, el cual dispongo a continuación:

Artículo 5°: “*La religión de la República de Chile es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra*”<sup>19</sup>.

En este sentido, dicho artículo presenta dos afirmaciones que vale la pena reflexionar como preámbulo a la controversia venidera.

En primer lugar, que “*la religión de la República de Chile es la católica, apostólica, romana*”, sobre la cual cabe señalar que ello sí significó una imposición, al menos inicial, del constituyente de dicho credo a la población. Sin embargo, el férreo control acerca de la aplicación de la norma, que tuvo su punto más elevado durante los decenios conservadores, comenzó a menguar con el transcurso de los años. Esto, viéndose acrecentado por los posteriores gobiernos de tenor literal, que permitieron la cabida de credos religiosos al margen de la norma e incluso buscaron derogarla.

---

<sup>18</sup>BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Biografía de José Joaquín Pérez Mascayano*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_biograficas/wiki/Jos%C3%A9\\_Joaqu%C3%ADn\\_P%C3%A9rez\\_Mascayano](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_biograficas/wiki/Jos%C3%A9_Joaqu%C3%ADn_P%C3%A9rez_Mascayano)]. (Revisado por última vez: 1 de octubre de 2021).

<sup>19</sup>BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Constitución Política de la República de Chile de 1833*. [visible en internet en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=137535&idParte=>]. (Revisado por última vez: 5 de noviembre de 2021).

En segundo lugar, la afirmación “*con exclusión del ejercicio público del cualquier otra*”, que respaldaría la primera y es consecuencia de la misma, en tanto prohíbe únicamente el ejercicio público de las confesiones disidentes, lo cual obedece a un paradigma común en la época, en el cual las naciones católicas consagran normas de protección y reconocimiento al catolicismo, en tanto pilar fundamental del Estado, por cuanto toda actividad estatal en representación de la nación, ha de hacerse en concordancia con dicho precepto y los dogmas de la Iglesia<sup>20</sup>.

Ahora bien, inmiscuyéndonos en el objeto de este trabajo, el tratamiento acerca del artículo 5° de la Constitución de 1833 y su subsecuente ley interpretativa viene dada por la discusión tocante a un proyecto de ley sobre reforma de la Constitución, el que se materializó en el hemiciclo por medio de la aprobación del proyecto en general, pasando a la discusión en particular de este y específicamente arribando al análisis del artículo 5° en la sesión del 12 de junio de 1865.

Apenas iniciada la deliberación acerca de la reformabilidad del artículo 5° de la Constitución, el diputado Melchor de Santiago Concha y Cerda<sup>21</sup> plantearía la reforma de éste en términos tales que, dejando intacto su texto, se añadiese la indicación de que una ley posterior determinare lo que debía entenderse por ejercicio público o privado del culto, ello debido a la dificultad en la aplicación de la norma a causa de su ambigüedad en este punto en lugares con altos números de disidentes religiosos<sup>22</sup>. Sin embargo, esta indicación sería descartada en las sesiones siguientes.

El diputado Manuel Antonio Matta Goyenechea<sup>23</sup>, por otro lado, aduciría no por la reforma sino por la directa supresión de dicho artículo y del derecho de patronato, por consiguiente, argumentaría en favor de la libertad del Estado en materia de cultos, en sus palabras “que ninguna religión ni ninguna secta sea favorecida por el Estado, con perjuicio de otras, que todas sean reconocidas, que todas sean miradas con respeto, que a todas se les conceda libertad”<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> AEDO MORA, Luis, cit. (n. 4), pp. 189-192.

<sup>21</sup> Melchor de Santiago Concha y Cerda (1799-1883), en ese entonces diputado propietario por Santiago, perteneciente al Partido Liberal, de tendencia moderada, durante el período objeto de discusión fue miembro de la Comisión Permanente de Elecciones y Calificadora de Peticiones. BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, *Reseñas biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Melchor\\_De\\_Santiago\\_Concha\\_y\\_Cerda](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Melchor_De_Santiago_Concha_y_Cerda)] (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>22</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 1, 12 de junio de 1865, p. 5. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)] (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>23</sup> Manuel Antonio Matta Goyenechea (1826-1892), escritor, poeta y político, en ese entonces diputado propietario por Copiapó y Caldera, de militancia en el Partido Radical, apoyaría a ultranza la reforma al artículo 5° de la Constitución. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Manuel\\_Antonio\\_Matta\\_Goyenechea](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Manuel_Antonio_Matta_Goyenechea)]. (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>24</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 22), p. 5.

Para sostener dicha noción, aduciría que el Estado no puede profesar una confesión religiosa en tanto no es un ser moral. La religión, por cuanto acto moral es para todos, cualquiera fuese la creencia, por lo que prohibiendo el culto libre de los disidentes se cometería grossa injusticia e implicaría una abierta contradicción con el principio de igualdad ante la ley de todos los hombres, al negárseles el más sagrado de sus derechos<sup>25</sup>, por cuanto sería imperiosa la necesidad de reconocer el principio universal de la igualdad de conciencia y subsecuente libertad de culto por medio de la abolición del artículo.

A continuación, Federico Errazuriz Zañartu<sup>26</sup>, ministro de Culto, contraargumentaría que es necesaria la mantención inalterada del precepto, alegando un sentir mayoritario del país en dicha línea, en tanto “uno de los principales bienes de que puede gozar una nación es la uniformidad en aquellos principios que constituyen su vida, su existencia y su prosperidad”<sup>27</sup>.

Añadiría a esto, que es la diversidad de creencias en las naciones lo que conlleva ineludiblemente a originar luchas religiosas, toda vez que extrayendo el artículo en cuestión, sería traer propaganda antagonista de la religión católica, auspiciada por las diversas sectas disidentes, haciendo especial referencia a la protestante. Aún más, no habría necesidad de reforma toda vez que el artículo si entrega a todos la libertad de conciencia y solo prohíbe el ejercicio público de los cultos divergentes.

A su vez, defendería la irreformabilidad del artículo 5° toda vez que la tolerancia ya sería una cuestión de hecho, existiendo en Valparaíso capillas protestantes, sin que ello implique una infracción constitucional, en tanto no poseen los elementos propios de un templo donde se rinda culto, por cuanto no siendo constitutivas de tributo al ser superior de carácter público.

Respecto a esto, el diputado Manuel Martín José Recabarren Rencoret<sup>28</sup> señalaría que difícilmente dicha postura es apoyada por la mayoría del país y que, aunque así fuera, “¿acaso las mayorías tienen derecho a oprimir a las minorías? ¿acaso la injusticia puede erigirse en derecho porque representa intereses de un mayor número?”<sup>29</sup> y acerca la posibilidad de

---

<sup>25</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 22), p. 6.

<sup>26</sup> Federico Errazuriz Zañartu (1825-1877), en aquel entonces ministro de Culto del gobierno de José Joaquín Pérez Mascayano, perteneciente al Partido Liberal, abogaría por la suficiencia de la ley interpretativa del artículo 5° y la suficiencia de esta, posteriormente rechazando la reformabilidad de dicho artículo. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [Visible en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Federico\\_Err%C3%A1zuriz\\_Za%C3%B1artu](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Federico_Err%C3%A1zuriz_Za%C3%B1artu)]. (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>27</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 22), p. 6.

<sup>28</sup> Manuel Martín José Recabarren Rencoret (1826-1901), en aquel entonces diputado suplente por Illapel, perteneciente al Partido Radical, defendería la necesidad de la reforma del artículo 5° y votaría en contra del aley interpretativa del mismo precepto. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Manuel\\_Mart%C3%ADn\\_Jos%C3%A9\\_Recabarren\\_Rencoret](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Manuel_Mart%C3%ADn_Jos%C3%A9_Recabarren_Rencoret)] (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>29</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 22), p. 7.

guerras religiosas, razón ofrecida en numerosas ocasiones por los contrarios a la reforma del precepto, se plantearía que no sería la tolerancia, sino la intolerancia hacia los disidentes, lo que sembraría la discordia propicia para aquel resultado, por cuanto el camino del exclusivismo sería en realidad la vía hacia el peligro de desórdenes civiles.

El diputado por Rere, Joaquín Larraín Gandarillas<sup>30</sup>, siendo uno de los principales y más fervientes detractores que abogaría en contra de la reforma del artículo 5º, equipararía la supresión de este con la adopción del ateísmo legal por parte del Estado, lo que traería caóticas consecuencias en tanto “el freno más poderoso, la valla más eficaz para mantener un pueblo en el sendero de sus deberes, es la religión”<sup>31</sup>.

En base a lo expresado, se arremetería contra la reforma en tanto la libertad de conciencia y creencias equivocadamente serían lo mismo, por cuanto el precepto no daña la primera, siendo este compatible con la misma y permitiendo lo que a su juicio es la justa tolerancia religiosa dentro de un Estado católico.

A mayor abundamiento, sobre el último punto propuesto, podemos efectivamente afirmar una doble faz de la garantía en entredicho, un ámbito subjetivo, dentro del cual hallamos la libertad de conciencia y otro objetivo, bajo cuyo alero podemos enmarcar la libertad de cultos y la manifestación de las creencias<sup>32</sup>.

Dicho lo cual, el artículo 5º nada regularía acerca de lo primero, ofreciendo de facto, la libertad de conciencia en la República y, por tanto, garantía suficiente a los disidentes e inmigrantes no católicos, siendo este el razonamiento de los diputados más conservadores, entre ellos el citado.

En este último sentido, afirmaría “las necesidades de los protestantes son muy diversas de las necesidades de los católicos. Para nosotros los católicos la iglesia es la casa del Señor, que está presente en sus altares. Pero los protestantes no miran los templos como lugares que están santificando la presencia de Cristo. Solo sirven entonces para reunirse a orar, leer y oír explicar la Biblia; cosas que pueden ejecutarse en una casa privada perfectamente”<sup>33</sup>. No siendo, por ende, necesaria la reforma para satisfacer los requerimientos de los disidentes, en tanto, existiendo libertad de conciencias, puede ejercer su culto en privado, lo cual se condice con un país de población mayoritaria católica

---

<sup>30</sup> Joaquín Larraín Gandarillas (1822-1897), abogado, presbítero y teólogo, electo diputado propietario por Rere entre 1864 y 1867, fue un apasionado defensor del exclusivismo religioso y la unidad católica en el país, por ello votaría en contra de la ley interpretativa y posteriormente rechazaría la reformabilidad del artículo 5º de la Constitución. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Joaqu%C3%ADn\\_Larra%C3%ADn\\_Gandarillas](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Joaqu%C3%ADn_Larra%C3%ADn_Gandarillas)]. (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>31</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 2, 16 de junio de 1865, p. 11. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)] (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>32</sup> AEDO MORA, Luis, cit. (n. 4), p. 12.

<sup>33</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 31), p. 15.

Respecto al efecto de la libertad religiosa en el flujo de inmigración, la cual era muy deseada por nuestro país en dicha época y sería una razón materia de juicio constante, advertiría que no es indispensable la reforma para conseguir aquello, incluso pudiéndose promover la llegada de extranjeros no disidentes, sino católicos, arguyendo que son de más fácil obtención. Además, aclararía sobre las motivaciones de los inmigrantes “lo que buscan los inmigrantes no es la libertad de cultos, sino las ventajas materiales que necesitan para establecerse con gusto en un país extraño. En realidad, la mayor parte poco o nada se curan de las necesidades religiosas; y los que las tienen, pueden satisfacerlas con mucha facilidad sin necesidad de la libertad de cultos”<sup>34</sup>.

En sesiones posteriores, tratándose la misma cuestión, el debate iría girando desde una cuestión eminentemente constitucional y religiosa, a un asunto de política y conveniencia social. Analizándose inclusive, lo favorable de la reforma para la Iglesia Católica.

A razón de lo último, el diputado Matta, en la sesión del 19 de junio de 1865 plantearía que el exclusivismo religioso católico afectaba negativamente a la Iglesia Católica en tanto la sometía indebidamente al poder civil, generándose abusos de un poder sobre otro, a través de los diversos mecanismos y prórrogas que otorgaba el patronato.

Así pues, defendería una noción de “Iglesia libre dentro del Estado libre”. A saber, “¿se dirá, al considerar este resultado, que el exclusivismo no es funesto para los católicos? Y si la Cámara recuerda que, según nuestras leyes, el derecho de patronato admite delegaciones hasta caer su ejercicio en manos de un inspector de barrio, comprenderá cuanta es la gravedad de ese hecho, originado en las pretensiones de la iglesia misma, que renuncia a una parte preciosa de su libertad a trueque de negarla a otros”<sup>35</sup>. Y en efecto, podemos observar una intrusión indebida del poder civil en el eclesiástico a través del recurso de fuerza la prerrogativa de la autoridad política de presentar a la Santa Sede a los candidatos para vacantes episcopales, es decir, el llamado derecho a presentación.

Durante el transcurso de las jornadas parlamentarias, también con frecuencia se realizaron referencias a otras naciones, en tanto paladines de las virtudes de la libertad o bien del exclusivismo. Entre estas, a favor de la tolerancia se citó a los Estados Unidos, mientras que los defensores del exclusivismo nombraron a España como modelo a seguir.

En dicho contexto, el diputado por La Ligua, Benjamín Vicuña Mackenna<sup>36</sup>, criticando la forma de ver la unidad católica en España y en Chile, diría sobre la materia “es

---

<sup>34</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 31), p. 47.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 34.

<sup>36</sup> Benjamín Vicuña Mackenna (1831-1886), abogado, escritor y periodista, en aquel momento diputado propietario por La Ligua por el periodo 1864-1867, perteneciente al Partido Liberal. Defenderá la reforma al artículo 5° de la Constitución, por cuanto votaría a favor de la reformabilidad y en contra de la ley interpretativa en su artículo 1°, pero aprobando el 2°. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográfica parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Benjam%C3%ADn\\_Vicu%C3%B1a\\_Mackenna](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Benjam%C3%ADn_Vicu%C3%B1a_Mackenna)] (revisado por última vez: 02 de noviembre de 2021).

la España creyente pero fanática, católica pero intolerante”<sup>37</sup>. Ciertamente, se diría que el exclusivismo es una de las vías que arriban necesariamente al fanatismo religioso y el indebido poder civil por sobre los eclesiásticos, dando caso verdadero de ello la expulsión de los jesuitas de los dominios españoles por orden del monarca Carlos V, quien fuera halagado por congresales defensores del exclusivismo como defensor de la unidad católica en el orbe.

Llegada la disputa a este punto, se vislumbran tres posibles escenarios antagónicos, uno de ellos era la supresión del artículo 5º de la Constitución, lo cual garantizaría absoluta libertad de cultos, así como un inmenso grado de separación entre la Iglesia y el Estado otra consistente en la mantención del artículo citado declarando la irreformabilidad del mismo y finalmente, la modificación del precepto para extraerle su faz prohibitiva referida al ejercicio público de los cultos disidentes. Dicho ello, la polémica continuaría abordándose a través de los argumentos a favor y en contra ya presentados.

Sin embargo, esto cambiaría el 3 de julio de 1865, fecha en la cual se presentaría ante la Cámara de Diputados un proyecto interpretativo del artículo 5º vía mensaje del presidente de la República, ya encontrándose aprobado por el Senado, lo cual provocaría un abrupto cambio en el análisis parlamentario.

En este sentido, sería Federico Errazuriz Zañartu, ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública quien promovería la suspensión de la discusión actual en torno a la reformabilidad del precepto constitucional, para dar paso inmediato al tratamiento de la ley interpretativa, cuyo artículo 1º dispongo a continuación:

*“Artículo 1º: Se declara que por el art. 5º de la Constitución se permite a los que no profesan la religión, católica, apostólica, romana, el culto que se practica dentro del recinto de capillas o edificios de propiedad particular”<sup>38</sup>.*

En un primer término, los congresistas liberales, tal como el diputado Matta plantearían que sería improcedente y peligrosa una ley interpretativa sobre un precepto constitucional para nada oscuro ni merecedor de interpretación alguna, reafirmando de paso la necesidad de la reforma<sup>39</sup>.

Por otro lado, ante esto los partidarios del precepto e incluso quienes favorecerían la reforma, pero no la supresión del artículo impugnado, entre estos, el diputado Melchor

<sup>37</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 5, 26 de junio de 1865, p. 64. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)] (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>38</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 7, 3 de julio de 1865, p. 89. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)] (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>39</sup> *Ibíd.*, p. 85.

Concha y Toro<sup>40</sup>, abogarían por la aprobación inmediata de la regla y el inicio de la discusión particular de la misma. El sentir de este último grupo de congresistas, bien podrían ceñirse a lo expresado por el ya nombrado diputado: “En verdad, señor, que no comprendo el estorbo que quiere ponerse a una ley que tal como la he entendido viene a realizar todos los deseos y las aspiraciones manifestadas en esta Cámara, así por los que, como yo, quieren que una ley particular declare el artículo de la Constitución, así como por los que anhelan para todos los disidentes el ejercicio libre y tranquilo del culto de su religión”<sup>41</sup>.

A continuación, sería aprobada el debate en general y se procedería a la discusión particular del precepto, en el cual los razonamientos girarían principalmente en torno a la suficiencia –o no– para garantizar la libertad de culto de manera efectiva o si, por el contrario, haría aún más necesaria la reforma al ser una interpretación que oscurecería la norma impugnada.

Como se adelantó, el diputado Matta tomaría partido en contra de la norma interpretativa debido a su aparente inconstitucionalidad, respecto a ello diría: “No es esta una ley que venga a satisfacer a todos los partidarios de la reforma; es más bien un atajo que se opone a esa idea, violando la misma disposición que trata de interpretar”, añadiendo posteriormente: “Todo el mensaje que precede al proyecto habla solamente de cultos; nada dice de la verdadera interpretación del artículo, nada podía decir tampoco; porque no interpreta sino que lo que trata de explicar, de una manera diversa a la que todos la han entendido, es el ejercicio de los cultos disidentes”<sup>42</sup>.

Es esta postura que adoptaría el bando que previamente buscó la reforma, entre los cuales se hallan el diputado Manuel Antonio Matta, Vicuña Mackenna, Juan Antonio Varas, Manuel José Recabarren, entre otros y sería la razón por la cual procederían a votar en contra de la ley interpretativa. Arribado este momento, el debate será suspendido por medio de una indicación presentada por el diputado Varas, en la cual se aprobaría dejar esta problemática para una segunda discusión posterior, pasando a tratar el artículo 2° de la ley interpretativa, que nuevamente votado sería relegado para una discusión posterior, esto viéndose motivado por continuos desordenes en la barra de la Cámara acaecidos de manera ininterrumpida producto de los ánimos exacerbados que estaba generando el debate.

Retomado el conflicto en torno al artículo 1° en sesiones posteriores, el diputado por Copiapó, Manuel Antonio Matta, expondría que la elaboración que busca otorgarse al precepto por medio del proyecto del gobierno sería incorrecta, toda vez que busca interpretar aquello que no necesita interpretación, siendo el objeto real de la misma, no el precepto constitucional que pretende iluminar, sino el hecho fáctico que busca fútilmente reconocer, el que las disidencias religiosas han existido e infringido la Constitución desde sus orígenes,

---

<sup>40</sup> Melchor Concha y Toro (1833-1892), abogado y en aquel momento diputado suplente por Melipilla, militante del Partido Liberal y de tendencia moderada, procedería a votar a favor de la ley interpretativa del artículo 5° aunque apoyaba la reforma. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet

en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Melchor\\_Concha\\_y\\_Toro](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Melchor_Concha_y_Toro)] (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

<sup>41</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 38), p. 87.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p. 90.

ello siendo un hecho que desborda la ley interpretativa, por lo demás que busca reconocer constitucionalmente una infracción a la misma Carta Fundamental.

Causa de aquello, aduciría que el camino correcto a esta disruptiva norma no sería la interpretación, que de igual manera no bastaría para englobar el acontecer en la materia, ni las subsecuentes discusiones en torno a lo que se debe entender por ejercicio público o privado, o bien acerca de lo que debe comprenderse por edificios de propiedad particular o no, siendo todas estas discusiones estériles, sino el camino de la verdad, “si de todos modos hemos de llegar a un mismo resultado, mucho mejor que estos caminos tortuosos, que no dan honra al gobierno ni prestigio a la iglesia católica con sus falsas exigencias, es el camino de la verdad”<sup>43</sup>, refiriéndose a la reforma.

En contravención a dicha postura, se alzaría una postura moderada, expresada por el diputado Domingo Santa María González<sup>44</sup>, quien, declarándose desde inicios partidario de la reforma, se plegaría al proyecto del gobierno, por cuanto vendría a consagrar de manera efectiva la completa libertad de conciencia y la manifestación de ésta de una manera privada, haciendo la reforma innecesaria toda vez que legaliza los hechos existentes al otorgar un respeto por la conciencia y por la expresión de la misma que hasta entonces, la constitución no consagraba<sup>45</sup>. A su vez, defiende la procedencia de la interpretación como vía para lograr los fines propuestos, ya que esta tendría la misma fuerza y respetabilidad que el artículo constitucional interpretado, no compartiendo aquella postura que planteaba la insuficiencia e incluso la improcedencia de la interpretación al artículo 5° de la Constitución.

En esta línea, también el diputado Manuel Antonio Tocornal Grez<sup>46</sup>, seguiría dicha postura moderada, criticando abiertamente las acusaciones vertidas por el diputado Matta, en relación con que la interpretación implicaba una violación y reconocimiento de una infracción por la propia Constitución. Señalando para dichos efectos “la Constitución así explicada por los hechos (refiriéndose a los cultos disidentes existente) dio margen al proyecto interpretativo del gobierno que solo ha tenido por objeto salvar dudas. El proyecto

---

<sup>43</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 11, 18 de julio de 1865, p. 140. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)]. (Revisado por última vez: 4 de noviembre de 2021).

<sup>44</sup> Domingo Santa María González (1824-1889), abogado y político del Partido Liberal, en aquel entonces diputado propietario por Caupolicán. Ofrecería apoyo al proyecto interpretativo al artículo 5° del gobierno, aun cuando favorecía desde sus inicios la reforma de este. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Domingo\\_Santa\\_Mar%C3%ADa\\_Gonz%C3%A1lez](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Domingo_Santa_Mar%C3%ADa_Gonz%C3%A1lez)] (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

<sup>45</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 43), p. 141.

<sup>46</sup> Manuel Antonio Tocornal Grez (1817- 1867), abogado y en aquellos años diputado propietario por La Laja, miembro del Partido Conservador, de tendencia moderada, aceptaría el proyecto interpretativo en su totalidad y posteriormente defendería su eficacia ante la posibilidad de reforma, rechazando la declaración de reformabilidad del mismo. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Manuel\\_Antonio\\_Tocornal\\_Grez](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Manuel_Antonio_Tocornal_Grez)] (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

se ajusta al hecho consumado, se ajusta al espíritu de la Constitución, se ajusta a su letra, y yo no experimento vacilación alguna para aceptarlo”<sup>47</sup>.

Respecto a las demás críticas vertidas por otros miembros del congreso al proyecto, como el diputado por Santiago, señalaría que la interpretación si es suficiente y concede todas las garantías deseables en la materia y que los temores sobre que, al ser una mera ley interpretativa pueda ser derogada por el congreso venidero afirmaría que esto sería a lo menos, infundado, toda vez que difícilmente los parlamentarios venideros serían tan imprudente como para efectuar dicho accionar, y que de todas formas, el aceptar dicho argumento también implicaría aceptar que la propia Constitución puede ser derogada en cualquier momento, por cuanto también habrá que afirmar la precariedad de la misma, lo cual naturalmente es recaer en un injusto.

También, acerca de las numerosas acusaciones al propio artículo 5°, entre ellas de que este impone la religión oficial del Estado constituyendo una afectación grave a la libertad de los disidentes siendo contraria a un modelo de Estado tolerante, y que no debiese existir credo oficial en tanto “el Estado no puede ir a misa”, como lo señalaría en su momento el diputado por Copiapó, mencionaría el diputado Tocornal que pareciera de toda lógica que los convencionales de 1833 establecieran como la confesión del Estado la religión practicada casi por la totalidad de la población del país, hecho el cual, de igual manera encuentra cabida en aquellas mismas naciones que los críticos apelados nombrarían como ejemplos de la más ideal tolerancia y civilidad<sup>48</sup>.

Por otro lado, respecto a que el Estado en tanto una entidad moral no debiese tener religión oficial, toda vez que ella y el culto en tanto tributo a la divinidad, es propia de seres conscientes, de la cual el Estado carece, se efectuaría alegaciones en torno a que ello respondería a una cuestión eminentemente política, y siendo este el campo de dicha imputación, se resuelve la misma de manera relativa sin recaer en absolutos tales como el expresado en la frase “el Estado no puede ir a misa”. Al respecto, bajo dicha línea de pensamiento suscitada en aquella imputación, el Estado y la ley habrían de ser prescindente de dichas materias pero, como expresaría el diputado Tocornal, la ley debe ser justa y en tanto justa, debe reflejar ciertos principios y que otros principios habría estos de ser sino aquellos compartidos por la inmensa mayoría de la nación, de credo católico apostólico romana<sup>49</sup>. Por lo mismo, nuevamente abogaría por la suficiencia de la interpretación, en detrimento de la reforma buscada en un inicio.

Cabe añadir, que otro de los puntos en conflicto en torno a la norma, yacía en relación con que debe entenderse por edificios de propiedad particular.

---

<sup>47</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 12, 22 de julio de 1865, p. 150. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)]. (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

<sup>48</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 47), p. 153.

<sup>49</sup> *Ibíd.*

Respecto a ello, la discusión fue escueta, en tanto se dirimió por sostener la expresión en su sentido común, es decir, aquella dispuesta por el Código Civil, en base a la cual hemos de considerar, tal y como lo plantearía el ministro de Culto, como privado todo edificio que no es público. Ante esto, la principal crítica sería elevada por el diputado Vergara, esgrimiendo una notoria falta de especificidad de la norma en debate, ya que el texto al respecto regula los denominados bienes nacionales, cuyas especies son los bienes nacionales de uso público, bienes fiscales, no quedando claro a que especie de propiedad nacional se hade contraponer la privada<sup>50</sup>.

En suma, sería la primera visión la aceptada sobre el significado de la expresión.

Finalmente, superado el debate, se votaría y aprobaría el artículo primero de la ley interpretativa del artículo 5° de la Constitución en su versión original, pasando la controversia a versar acerca del segundo artículo del texto interpretativo, del cual se ofrecerá análisis a continuación en conjunto con la finalización del debate original en torno a la reformabilidad del artículo 5° de la Carta Magna.

## 2. Artículo 2° de la Ley Interpretativa: libertad de cultos no católicos en relación con la posibilidad de fundar escuelas disidentes

En relación con el artículo 2° de la ley interpretativa, este precepto señala lo siguiente:

*“Artículo 2°: Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones”<sup>51</sup>.*

La disputa en relación a este precepto iniciaría y giraría en torno a que no es de naturaleza interpretativa, en este sentido, el diputado por Santiago Antonio Varas de la Barra<sup>52</sup>, cuyos temores en sobre la norma se centrarían en lo respectivo a que la misma nada interpreta, en cuanto la enseñanza no es un acto de culto, por lo que apelaría por su remoción de la ley interpretativa presente y también criticaría la denominación escuelas privadas, en tanto no le compete a la autoridad administrativa la regulación de las mismas en relación a las doctrinas enseñadas en ellas, sino únicamente acerca de su moralidad y disciplina, por lo tanto, solicitaría la supresión de dicha expresión.

---

<sup>50</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 9, 11 de julio de 1865, p.120-121. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)]. (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

<sup>51</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 47), p. 156.

<sup>52</sup> Santiago Antonio Varas de la Barra (1817-1886) abogado y político, perteneciente al partido Nacional o Montvarista y al momento de esta discusión, Diputado Propietario por Santiago por el período 1864-1867. Votaría a favor del artículo 1° del proyecto interpretativo, pero en contra de su artículo 2°. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Antonio\\_Varas\\_de\\_la\\_Barra](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Antonio_Varas_de_la_Barra)]. (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

También, a continuación, imputaría la cuestión acerca de la falta de especificidad del precepto, toda vez que no establece con exactitud cuando se habría de entender que una escuela es privada o no.

Ante esto, el ministro de Culto Federico Errázuriz plantearía que en efecto no es un precepto interpretativo, pero el fundamento de su presencia es ofrecer una garantía concreta al artículo 1° de la ley, vale decir, mientras el primer artículo explicaría el precepto constitucional, el segundo ofrecería una garantía concreta de dicha libertad<sup>53</sup>.

A lo dicho por el citado, se sumaría el diputado Aniceto Vergara Albano<sup>54</sup>, al apoyar dichas explicaciones, por cuanto el artículo 2° sería una garantía lógica del precepto que le antecede, toda vez que siendo el artículo 5° de la Constitución interpretado en el sentido de que es lícito a los disidentes practicar el culto dentro de edificios privados, tendrían además el derecho de establecer escuelas y de educar en ellas a sus hijos en las doctrinas que profesen<sup>55</sup>.

En la misma línea, respecto al cuestionamiento sobre la inexactitud de lo comprendido por la expresión impugnada, respaldando la postura del ministro de Justicia, añadiría que la distinción entre escuelas privadas y públicas esta dispuesta por lo señalado en el reglamento y la ley de instrucción primaria, que a su vez coincide con la diferenciación que se establece a razón de los bienes públicos y particulares, por ello afirmando “escuelas públicas son las costeadas por el Estado, por las Municipalidades y por las corporaciones públicas” y a continuación agregaría: “bienes particulares son los que pertenecen a un individuo privado, de la misma manera que escuelas particulares se llaman las que son costeadas por particulares”<sup>56</sup>.

En el mismo debate, el diputado Vicuña Mackenna, ofrecería su voto a favor de la regla toda vez que, a juicio de éste, al no ser un texto interpretativo, no le empecen las mismas críticas y miramientos que argüía respecto al artículo 1° del proyecto interpretativo, no encontrando pues argumentos para contrariar este artículo 2°, el cual de todas formas constituiría una garantía liberal en la materia.

Al contrario, el diputado Matta, dispondría su negativa a apoyar el precepto, por las mismas razones aducidas en su momento por el diputado Varas, es decir, que en tanto no se trata de un artículo interpretativo de la Constitución, no debe figurar en el proyecto que posea dicho carácter, el cual de todas formas, nada ofrece al país que no sea actualmente un hecho consagrado y aceptado, en este sentido diría: “Hay circunstancias en que los hechos son mas

---

<sup>53</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 47), p. 157.

<sup>54</sup> Aniceto Vergara Albano (1825-1906) abogado y escritor, perteneciente al Partido Liberal, a la fecha desempeñándose como diputado propietario por Curicó, votaría favorablemente la interpretación al artículo 5° y posteriormente rechazaría la reformabilidad del mismo. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográfica parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Aniceto\\_Vergara\\_Albanos](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Aniceto_Vergara_Albanos)] (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

<sup>55</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 47), p. 157.

<sup>56</sup> *Ibíd.*

poderosos que las leyes escritas, por mas que se quiera sostener lo contrario; y uno de ellos es al presente la existencia de escuelas disidentes con toda libertad en el suelo de la Republica”<sup>57</sup>.

Sin revestir mayores críticas este segundo artículo de la ley interpretativa que aquellas previamente presentadas, se desarrolló con rapidez el debate en torno a la misma, siendo prontamente votada y aprobada por 32 votos contra 8.

Encaminada la disputa a este punto, acaecidas ya trece sesiones dedicadas a la materia habiéndose aprobado la ley interpretativa del artículo 5° de la Carta Fundamental en su totalidad, en la sesión del 25 de julio de 1865 se retomó el debate originario, vale decir, se tornó nuevamente el conflicto hacia la reformabilidad de dicho artículo, en el contexto de un análisis de la reforma de la Constitución en su conjunto.

### 3. Acerca del debate sobre la reformabilidad del artículo 5° de la Constitución de 1833

Reanudadas las intervenciones sobre el tópico en cuestión, habiendo éstas sido interrumpidas por el proyecto de ley interpretativa y el proceso seguido en torno a ella, diversos diputados a favor y en contra de la reforma presentaron antiguos y nuevos argumentos en defensa de sus posiciones, los cuales procedo a tratar.

En un primer término, el diputado Jorge Segundo Huneeus Zegers<sup>58</sup> escudaría la noción del Estado aconfesional, en tanto nada tiene en relación con el fenómeno de lo religioso y, por ende, de la salvación de las almas<sup>59</sup>. De igual forma, convendría con la idea de que la discusión suscitada respecto a dicho tema puede ser observada desde dos perspectivas, una eclesiástica y una política, siendo en esta segunda faz del problema, bastante lógico que en un país de abismal mayoría católica, la Constitución reconozca ello disponiendo como religión oficial dicha confesión.

No obstante, a juicio del honorable, la necesidad imperiosa para la nación es la inmigración, y por cuanto dadas las circunstancias históricas y políticas de la época, la más probable sería aquella de origen anglosajona y protestante. Por ello, afirmaría que en buena hora se debe conceder la libertad de cultos para atraer a dichas gentes, planteando la necesidad de reformar el artículo 5° para que garantice amplia libertad a todos los cultos disidentes.

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, pp. 158-159.

<sup>58</sup> Jorge Segundo Huneeus Zegers (1835-1889) abogado y diputado suplente por Ancud, miembro del Partido Nacional o Montvarista, votaría en contra de la ley interpretativa del precepto constitucional y buscaría activamente en la discusión siguiente la declaración de reformabilidad de dicho artículo. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográfica parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Jorge\\_Segundo\\_Huneeus\\_Zegers](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Jorge_Segundo_Huneeus_Zegers)] (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

<sup>59</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 13, 25 de julio de 1865, p. 158. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)]. (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

Respecto al proyecto interpretativo recientemente aprobado, afirmaría su precariedad, toda vez que puede derogarse y modificarse a voluntad del Congreso. Sobre este punto, plantearía dos principales razones para fundar su posición: en primer lugar, que la ley interpretativa de un artículo constitucional no se incorpora realmente a la Constitución y puede ser derogada a voluntad y, en segundo lugar, que ninguna dificultad se opone a la indicación elaborada por el diputado para que al votarse la reformabilidad del artículo 5º, se votara este en dos partes<sup>60</sup>.

Respecto al primer punto, aduciría que no existe regulación constitucional alguna referida que permita establecer que la ley interpretativa se incorpora a la interpretada, diría el Diputado refiriéndose a la normativa de la materia: “No se deduce claramente que no es lo mismo interpretar que reformar? Y si no es lo mismo interpretar que reformar, ¿Cómo puedes sostenerse que la ley interpretativa de un artículo constitucional produce el mismo efecto que si reforma, incorporándose en la disposición interpretada?”<sup>61</sup>.

A razón de ello, no existiría traba alguna para derogar una ley interpretativa.

En relación con la segunda razón aducida, tampoco existiría regla alguna que impidiese el votar el artículo constitucional dividido en dos partes, la primera que reconoce el credo católico, apostólico, romano como la religión oficial del Estado, y la segunda que excluye el ejercicio público de cualquier otra. A este respecto, perfectamente viable sería que la Cámara separase ambas declaraciones, que, a juicio del diputado, pueden subsistir por sí solas y pudiéndose incluso emprender la reforma de una mientras quedase la otra tal y como se encuentra<sup>62</sup>. Finalizando la intervención del diputado Huneeus, haría indicación en el sentido explicado.

En un sentido diverso, el diputado Francisco Echaurren Huidobro<sup>63</sup> expondría su postura en términos tales que, si bien apoya que la Constitución otorga al disidente las más amplias libertades en relación con sus convicciones religiosas, no cree que la reforma del artículo 5º sea la vía para ello. Así pues, la Constitución únicamente prohíbe el ejercicio público de los cultos disidentes, autorizando por ende el privado de todas las creencias, lo que implica a su juicio, la tolerancia de todas las religiones, añadiendo a ello la ley interpretativa, que en opinión del particular si se incorpora al texto interpretado, para definir con claridad lo que constituye culto privado<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, pp. 159-160.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p. 160.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p. 162.

<sup>63</sup> Francisco de Paula Echaurren García Huidobro (1824-1909), electo diputado suplente por Quillota para el período 1864-1867 y perteneciente al Partido Conservador, apoyaría la ley interpretativa en sus ambos artículos y rechazaría desde un inicio la idea de reformar el artículo 5º de la Constitución. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográfica parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Francisco\\_de\\_Paula\\_Echaurren\\_Garc%C3%ADa\\_Huidobro](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Francisco_de_Paula_Echaurren_Garc%C3%ADa_Huidobro)] (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

<sup>64</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 59), p. 164.

Además, incorporaría el hecho de que el culto libre privado es una realidad en los países más avanzados, en los cuales se hace practicable cotidianamente el tributo a la divinidad de confesiones disidente con la existencia de una religión dominante, señalando como ejemplos a Suecia y Gran Bretaña.

Asimismo, defendería la interpretación aprobada por la Cámara en tanto: “ella define con claridad y precisión el culto privado, señalando a los disidentes: podéis ejercer libremente vuestro culto dentro del recinto de edificios de propiedad particular, empleándose la palabra edificios como comprensiva y genérica de toda clase de construcciones. Nada más necesitan los disidentes para dirigirse a Dios según sus creencias y convicciones”<sup>65</sup>.

En suma, concluiría su participación, señalando como argumento en contra de la reforma, que de declarar la reformabilidad del artículo, se incurre en el riesgo de que el Congreso venidero pudiera utilizar dicha oportunidad para reformar en el sentido contrario, cabe decir, en oposición a la visión liberal buscada por el diputado y los adherentes de la libertad de cultos, produciéndose un retroceso en la materia<sup>66</sup>.

En oposición a ambos diputados, el diputado Juan Espejo<sup>67</sup> razonaría a favor de la reformabilidad del artículo 5° asegurando que la interpretación efectuada contraviene el texto que busca interpretar, por cuanto la norma constitucional prohíbe, lo que la interpretación permite, recayendo en un absurdo lógico<sup>68</sup>. A razón de esto, plantearía la necesidad de incorporar la ley interpretativa a la Constitución por medio de la reforma del artículo interpretado, en tanto, por el momento sería únicamente una garantía transitoria dispuesta en ley ordinaria.

Tomaría la oportunidad de su intervención también para criticar el argumento de la unidad religiosa y el relajamiento de la moral del pueblo que traería aparejada la libertad de cultos, razón principal esgrimida en defensa del exclusivismo. Ante ello afirmaría: “¿a qué extremo nos conduce la centralización? Tanto en religión como en política, a la limitación de los derechos inherentes al hombre en todo pueblo bien constituido, a la violencia, al despotismo. Centralizar una religión, es según lo entiendo, expedir patente de privilegio exclusivo en su favor para que pueda dominar y conquistar prosélitos bajo el amparo de la autoridad política”<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 166.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, p. 167.

<sup>67</sup> Juan Nepomuceno Espejo Bravo (1821-1876), periodista y diputado suplente por Itata, miembro del Partido Liberal, respaldaría la reforma desde sus inicios ofreciendo su voto a favor de ella, así como rechazando tajantemente el proyecto interpretativo. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Juan\\_Nepomuceno\\_Espejo\\_Bravo](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Juan_Nepomuceno_Espejo_Bravo)] (revisado por última vez: 2 de noviembre de 2021).

<sup>68</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 59), p. 169.

<sup>69</sup> *Ibíd.*, p. 170.

La última sesión en la cual se tratará el tema en comento sería la del 5 de agosto de 1865. En ella se zanjaría la cuestión acerca de la posible reformabilidad del artículo 5° de la Constitución.

Iniciada la sesión, el diputado Matta reprendería nuevamente la suficiencia de la interpretación elaborada, en tanto a su razón, poco ha modificado la situación de los disidentes y únicamente reconoce un hecho ya existente, el extender a todo el país un hecho que existía en Valparaíso desde antaño. Por consiguiente, secundaria la necesidad de la modificación constitucional ofreciendo para ello motivos ya esgrimidos anteriormente, siendo el principal aquella noción de que el Estado es incompetente para elegir entre las religiones, en tanto no es una persona, por cuanto es construcción resultante de los intereses de todos aquellos individuos que lo forman, de las más diversas confesiones, por lo que debiese abrazar a todas ellas<sup>70</sup>.

A mayor abundamiento, se citarían constituciones de diversos Estados de los Estados Unidos, entre ellas Kansas, Oregón, Minnesota, Virginia, etc. Para dar cuenta de la viabilidad de la libertad de creencias y derrumbar al defensa principal de los opositores de ella, en tanto demostrarían que no genera daño alguno al devenir de la sociedad y a las confesiones imperantes en las naciones que ofrecían dicha garantía<sup>71</sup>.

Por último, luego de intervenciones menores en el sentido precedente de aquellos defensores de la reforma, se procedió a la votación de la indicación del diputado Huneeus, de votar la reformabilidad del artículo en dos partes, la cual fue rechazada, dando paso a la votación definitiva acerca de la reformabilidad del artículo 5° de la Constitución, finalmente declarándose no reformable por 31 votos contra 10, siendo este la conclusión de la controversia.

Los efectos de lo ocurrido fue la paulatina diversificación de las confesiones religiosas reconocidas y cuyas actuaciones amparaba el ordenamiento jurídico, en este sentido, con el pasar de los años, varias fueron las confesiones no católicas que fueron adquiriendo reconocimiento oficial del Estado por medio de la obtención de personalidad jurídica de derecho privado<sup>72</sup>. Esto, toda vez que la Iglesia Católica sería aún la única personalidad jurídica de derecho público reconocida jurídicamente por décadas venideras.

---

<sup>70</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 15, 5 de agosto de 1865, p. 187. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

<sup>71</sup> *Ibid.*, pp. 190-191.

<sup>72</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *Relaciones*, cit. (n. 3), III, pp. 274-275.

### III. DEROGACIÓN DEL FUERO ECLESIAÍSTICO Y SUPRESIÓN DEL RECURSO DE FUERZA A PROPÓSITO DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE TRIBUNALES DE 1875

#### 1. Antecedentes

El segundo de los intentos que constituyeron un mayor grado de separación entre el Estado de Chile y la Iglesia Católica durante el transcurso del siglo XIX, está dado por la aprobación de la ley de organización y atribución de los tribunales en 1875, esto luego de extensas discusiones en el Congreso Nacional, intercambios diplomáticos entre el gobierno de Chile y la Santa Sede, así como una intervención constante del arzobispo de Santiago, Rafael Valdivieso Zañartu en defensa de la mantención del fuero.

En términos generales, podemos definir el fuero eclesiástico, como aquel en virtud del cual “ningún tribunal ni juez civil puede conocer en las causas criminales, ni aun en las civiles, de los clérigos, conocimiento que es reservado exclusivamente para el juez eclesiástico”<sup>73</sup>.

Esta es una inmunidad personal, en cuanto se establece en consideración a la persona, eximiéndola de comparecer por causas civiles o criminales en que sea parte, a los tribunales civiles debiendo, por lo tanto, conocer y juzgar sus causas de carácter espirituales como temporales un juez eclesiástico.

En este sentido, el hecho de que este último conozca y juzgue una causa espiritual no constituye fuero, en tanto el juez seglar es absolutamente incompetente en estas situaciones, no existiendo por ello privilegio de ninguna especie en el caso<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> DONOSO, Justo, *Instituciones de derecho canónico americano* (París, Editorial Librería de Rosa y Bouret, 1858), en SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación de los obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 28 (2006), p. 517.

<sup>74</sup> DOMÍNGUEZ LIRA, Gabriel, *Las inmunidades eclesiásticas en Chile* (Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1964), p. 29.

En este sentido, dicho derecho al fuero sería una prerrogativa eclesial antiquísima, habiéndose reconocido en numerosas ocasiones y en diversos instrumentos, tanto temporales como canónicos. Sería plasmada por primera vez por el emperador romano Constantino, pasando por los reyes españoles en sus numerosas normativas reales de antaño durante época colonial y arribando a las instituciones republicanas de países católicos, como fuere nuestro caso en el siglo XIX<sup>75</sup>.

Ahora bien, desde inicios de la naciente república, la autoridad civil buscó desligarse de las ataduras incómodas impuestas por las prerrogativas del patronato indiano, legado de la época colonial española, entre ellas el privilegio al fuero, en tanto fuente de abusos y controversias entre el poder político y espiritual.

Sería a razón de ello, que la oportunidad se presentaría con objeto de la discusión de la ley ya nombrada<sup>76</sup>.

Sin embargo, esta no sería la primera vez que se intentaría la supresión de la inmunidad eclesial en comento. Ya en el año 1845, se presentó un proyecto a la Cámara de Diputados por parte del ministro de Guerra, Santiago Aldunate, esgrimiendo razones no tan disímiles que las usadas en la discusión que nos convoca, sin embargo, sería abruptamente rechazada dicha iniciativa, entre otras razones, debido a la hegemónica influencia del orden conservador en aquellos años<sup>77</sup>.

El proyecto en cuestión sería encargado por el gobierno en 1863 a Francisco Vargas Fontecilla, siendo revisado posteriormente al año siguiente por una comisión nombrada por el presidente de la República José Joaquín Pérez Mascayano para efectuarle las modificaciones pertinentes.

Finalizado dicho proceso, sería presentado mediante mensaje al Congreso Nacional el 3 de junio de 1874 por el presidente Federico Errazuriz y el ministro de Justicia José María Barceló, quien participaría activamente en los debates parlamentarios.

Luego de algunas modificaciones, este acuerdo se materializaría definitivamente en 1875, fecha en la cual, en conjunto con suprimir los recursos de fuerza, eliminó también en ámbitos generales el fuero eclesiástico, sometiendo a los beneficiarios de este, en las causas temporales, a los mismos tribunales que juzgaban a las demás personas.

Empero, sería incorrecto afirmar una eliminación absoluta del fuero en cuestión, todavé que seguiría perviviendo para los asuntos de orden espiritual, tal como lo relativo al matrimonio canónico, materias que seguirán correspondiendo a tribunales eclesiásticos<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación de los obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 28 (2006), pp. 517-519.

<sup>76</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación*, cit. (n. 75), 28, p. 523.

<sup>77</sup> DOMÍNGUEZ LIRA, Gabriel, *Las inmunidades*, cit. (n. 74), p. 32.

<sup>78</sup> BRAVO LIRA, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas en Chile e Hispanoamérica* (2ª edición, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986), II, pp. 247-249.

Sin embargo, antes de ingresar a la discusión parlamentaria en cuestión, utilizando para ello la misma estructura efectuada en la sección anterior con objeto de la ley interpretativa del artículo 5° de la Constitución, es menester dada su importancia, efectuar un somero análisis de la situación ocurrida en los intercambios diplomáticos seguidos entre el gobierno de Chile y el Vaticano, con objeto de una posible avenia del Santo Padre para la supresión del fuero, lo que haría más expedita y menos conflictuada el trámite parlamentario con las facciones más conservadores del Congreso, el clero y la sociedad civil.

## 2. La cuestión diplomática: la Santa Sede

Posterior al debate suscitado al interior de la comisión revisora del proyecto de ley, la versión del artículo 5° del mismo, que estaría por el momento la aceptada, ya que como veremos se modificaría en ciertas clausulas posteriormente, sería, en lo que importa al objeto de este apartado, la siguiente: *“A los tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan con las solas excepciones siguientes: 6° Las causas por delitos meramente eclesiásticos o que consistan en la infracción de la disciplina de la Iglesia católica o de las canónicas y que sean castigados con penas exclusivamente espirituales, de las cuales conocerán los tribunales eclesiásticos; 7° Las que versen sobre validez o nulidad del matrimonio o sobre divorcio temporal o perpetuo o sobre mejor derecho a capellanías eclesiásticas, de las cuales conocerán también los mismos tribunales”*.

En base a esta redacción, es que el gobierno de Chile buscaría la aprobación de la Santa Sede, respaldándose en parte en un razonamiento de derecho internacional público, toda vez que el fuero constituye una institución propia del derecho de gentes, ligando a las naciones por el hecho de su existencia, por lo que desde esta perspectiva la única vía para derogarlo sería mediante convención con la propia Iglesia, entidad de competencia exclusiva para ello<sup>79</sup>.

En este sentido, nuestro país buscaría este acuerdo a través de un concordato, el cual, luego de conversaciones seguidas entre ambos, suscribiría eventualmente Roma a través de una bula pontificia tratando la materia en controversia<sup>80</sup>.

Pero, dando cuenta del proceso, habiéndose iniciado las comunicaciones, los principales protagonistas serían Alberto Blest Gana, embajador de Chile en Francia y el cardenal Giacomo Antonelli, secretario de Estado del Vaticano.

En un primer intercambio, se argumentó por parte de Chile la necesidad política- social de la supresión del fuero eclesiástico, amparada en una presunta opinión pública

---

<sup>79</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación*, cit. (n. 75), 28, p. 525.

<sup>80</sup> PRECHT, Jorge, *Relaciones Iglesia católica-Estado: algo para recordar*. (Artículo de opinión, Diario Constitucional, 18 de diciembre de 2012) [visible en internet en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/relaciones-iglesia-catolicaestado-algo-para-recordar/>] (visitado por última vez: 14 de noviembre de 2021).

mayoritaria tendiente a la abolición. Así como la existencia de numerosas excepciones a dicho privilegio establecidas por normas heredadas del derecho español, como también creadas durante la República que no ocasionaban mayor perjuicio a sus destinatarios, añadiendo a la par la vital importancia moralizadora del clero en la población y su ejemplar conducta<sup>81</sup>.

A su vez, ofrecería como contrapartida la supresión del recurso de fuerza y la entrega de los juicios de los eclesiásticos a conocimiento de las Cortes de Apelaciones, lo que ofrecía un privilegio propio de sus dignidades episcopales, en tanto, entran a similar competencia de tribunales que los asuntos relativos a los más altos cargos de la República.

Si bien es cierto que la Santa Sede no se opuso en forma tajante a las solicitudes del embajador, sí tuvo recelos respecto a las cláusulas 4° y 5° respecto a la cual plantearía ciertas inquietudes.

En primer lugar, que las causas que pudieran acarrear pena capital o penas infamantes formasen parte del tribunal de apelación dos eclesiásticos nombrados con arreglo a las leyes y de acuerdo –de ser posible– con el parecer del arzobispo de Santiago. Y, en segundo lugar, que en caso de condenación no se pudiese ejecutar la sentencia sin la aprobación del presidente de la República.

A su vez, realizó solicitudes en cuanto deseaba que se insertara en el pie de página que contendría el artículo que suprimiría el fuero, que ella se efectuó con avenia de Su Santidad y que la nota respuesta del cardenal Antonelli fuera inserta en el apéndice de dicho futuro Código<sup>82</sup>.

Ante estos requerimientos, el embajador de Chile en Francia logró convencer a su par eclesiástico que desistiera de la mayoría de los requerimientos, pero dando aprobación a los pertinentes sobre incorporar los documentos suscitados en las negociaciones como parte del apéndice y la inscripción en el pie de página sobre que se efectúa la supresión con acuerdo del Vaticano<sup>83</sup>.

Sin embargo, como explicaremos en el apartado siguiente, no sería exactamente el artículo 5° acordado en estas negociaciones el presentado vía mensaje presidencial al Congreso Nacional eventualmente, por cuanto se generaría gran controversia en el hemiciclo, llegando incluso a referirse a las conservaciones efectuadas por el gobierno en Roma de “engañosas”.

### 3. Acerca de la discusión parlamentaria del artículo 5° de la ley de organización y atribución de los tribunales

Como se adelantó, el proyecto presentado ante el Congreso no sería exactamente el acordado entre Santiago y Roma. A dicho efecto, previo envió al Parlamento sería

---

<sup>81</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación*, cit. (n. 75), 28, p. 530.

<sup>82</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación*, cit. (n. 75), 28, p. 531.

<sup>83</sup> *Ibíd.*

modificado por la comisión en su excepción séptima, por cuanto la norma del artículo 5° sería la siguiente:

*“Artículo 5°: A los tribunales que establece la presente ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones siguientes:*

*6° Las causas por delitos meramente eclesiásticos o que consistan en la infracción de la disciplina de la Iglesia católica o de las canónicas y que sean castigados con penas exclusivamente espirituales, de las cuales conocerán los tribunales eclesiásticos;*

*7° Las que versen sobre validez o nulidad de un matrimonio católico o sobre divorciotemporal o perpetuo entre cónyuges casados conforme al rito católico, de las cuales conocerán también los mismos tribunales”.*

Debido en parte a dicho cambio de redacción, así como las razones que procederemos a tratar en la discusión parlamentaria, el clero chileno la rechazaría tajantemente y sería el arzobispo de Santiago, el encargado de agrupar y exponer dichos resquemores, los cuales se centraban en que: a) A partir del nuevo artículo 5° se dejaba abierta a la posibilidad que en caso de contiendas de competencias acerca de dogma, sacramentos y profesiones religiosas, estas serían resueltas por jueces laicos y no eclesiásticos. b) Que, si las penas que ponían imponer estos últimos únicamente recaen en lo espirituales, se reducida casi totalmente su jurisdicción toda vez que difícilmente una pena no tendría algún efecto externo en el condenado<sup>84</sup>.

Ante estos reclamos, una vez más el gobierno convocaría a la comisión para efectuar cambios al artículo 5°.

En lo referido al segundo temor expresado, se agregaría al final de la excepción sexta: *“No se entenderá que la pena deje de ser espiritual porque produzca efectos temporales, como, por ejemplo, la suspensión o la privación de un beneficio eclesiástico o de sus frutos”*, salvaguardando la jurisdicción eclesial y permitiendo los efectos temporales como consecuencias de penas espirituales.

Empero, respecto a la primera crítica, aun cuando se modificó el precepto, seguiría fundamentada en la expresión de la norma *“Sin embargo, los efectos temporales o civiles de las sentencias pronunciadas contra los legos, se arreglarán a lo dispuesto por las leyes civiles”*, aun seguirá siendo objeto de conflicto.

En fin, la redacción que tendría el artículo, enmarcado en el proyecto de ley de organización y atribuciones de tribunales, sobre el cual comenzaría la discusión parlamentaria, sería la siguiente:

*“Artículo 5°: A los tribunales que establece la presente ley está sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la*

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*, pp. 534-535.

*Republica, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las excepciones siguientes:*

*6º: Las causas por delitos eclesiásticos o que consistan en la infracción de las disciplina de la Iglesia católica o de las leyes canónicas y que sean castigados con penas espirituales, de las cuales conocerán los tribunales eclesiásticos. No se entenderá que la pena deje de ser espiritual porque produzca efectos temporales, como, por ejemplo, la suspensión o la privación de un beneficio eclesiástico o de sus frutos. Sin embargo, los efectos temporales o civiles de las sentencias pronunciadas contra los legos, se arreglarán a lo dispuesto por las leyes civiles. Tampoco obstará la regla general de este artículo al ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia sobre las personas eclesiásticos en lo concerniente a las funciones o deberes eclesiásticos.*

*7º: Los delitos que versan sobre la doctrina de la Iglesia católica, sobre materia sacramental, sobre provisión, ejercicio o privación de beneficios eclesiásticos, sobre validez de profesiones o votos y sobre todo asunto espiritual en que por institución divina toque a la Iglesia católica legislar, de las cuales conocerán también los mismos tribunales eclesiásticos. Con todo, en las causas matrimoniales solo conocerán dichos tribunales de la validez o nulidad de un matrimonio católico o del divorcio temporal o perpetuo entre los cónyuges casados conforme al rito católico”.*

Con fecha 30 de julio de 1874 ingresaría a discusión en la Cámara de Diputados el proyecto, cuyos puntos principales de conflicto pasaremos a tratar a continuación.

El artículo hallaría feroz resistencia en la Cámara Baja por los diputados más conservadores, principalmente el diputado Fabres<sup>85</sup>, quien se opondría duramente a la iniciativa del Gobierno aun cuando esta estuviera –supuestamente– avalada por Roma, sería precisamente ello, en tanto no exactamente cumplidas las resultas de las negociaciones, una de sus razones para disentir.

Apenas iniciado el trámite, el diputado ya nombrado cuestionaría la forma en que el Ejecutivo presentaría el proyecto, ya que este incluía la aprobación del Código, es decir, la discusión habrá de recaer no sobre los preceptos específicos de la norma sino sobre el rechazo o aprobación del Código en su conjunto, evitándose así, a juicio del parlamentario, la discusión particular de la ley de organización y atribuciones de los tribunales, por cuanto el proyecto enviado se hallaba en los siguientes términos:

*“Artículo 1º: Se aprueba el proyecto acompañado sobre organización y atribución de los tribunales”.*

---

<sup>85</sup> José Clemente Cecilio Fabres Fernández de Leiva (1826-1908), abogado y político perteneciente al Partido Conservador, en la fecha de esta controversia diputado propietario por Rancagua para el periodo 1873-1876. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Jos%C3%A9\\_Clemente\\_Cecilio\\_Fabres\\_Fern%C3%A1ndez\\_de\\_Leiva](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Jos%C3%A9_Clemente_Cecilio_Fabres_Fern%C3%A1ndez_de_Leiva)] (revisado por última vez: 11 de noviembre de 2021).

Las razones aducidas por el honorable giraron en torno a que, en primer término, era una vulneración expresa a la prerrogativa constitucional de la Cámara de debatir las normas que se les presentan de manera particular y en segundo lugar, que ningún valor podrían tener como razones para este proceder, el que otros Códigos de la República se hayan tramitado y aprobado de esta forma, toda vez que en dichos casos, el Congreso pudo inmiscuirse en el procedimiento previo y tomar conocimiento de los avances que realizaban las comisiones redactoras de los mismos, por cuanto paulatinamente publicaban sus labores, ambas situaciones las cuales no concurrieron en este caso particular.

Por ello, al final de su exposición, pediría que se someta a discusión particular el proyecto sobre organización y atribuciones de los tribunales que acompañó el Ejecutivo en su mensaje, en cumplimiento del correcto procedimiento parlamentario<sup>86</sup>.

Ante esto, José María Marcelo Carvalho, ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, señalaría que en caso alguno se estaría buscando dejar desprovista a la Cámara de la discusión de la iniciativa, pero que a razón de la naturaleza técnica del proyecto y los precedentes que existen respecto a esta forma de proceder, era lo más conveniente. Esto todavez que lo buscado era que si se estima por la Cámara la existencia de errores en el Código y estos son considerados graves, el proyecto se deseché, devolviéndose al gobierno para su modificación mediante comisiones y siendo de manera posterior nuevamente remitido al Parlamento para su tratamiento, todo esto en un deseo de evitar discusiones estériles y extensas en torno a cada uno de los artículos de la ley, lo cual sería ineludible si se seguía el procedimiento buscado por el parlamentario Fabres o Tocornal.

De todas maneras, apoyando la postura crítica de Fabres, el diputado Tocornal plantearía que en los precedentes casos en los que se obedeció este proceder, no hubo objeciones, lo que en la especie si concurría por cuanto si debía existir discusión particular, a lo menos, de los preceptos que se objetan, a los cuales se debía constreñir la deliberación en específico<sup>87</sup>.

El tema en conflicto no cambiaría de rumbo en la sesión sino hasta su cierre, momento en el cual, habiendo clausurado el debate el presidente de la Cámara, se procederían a votar las indicaciones propuestas durante la jornada en torno al proyecto.

Por un lado, la indicación del diputado Tocornal, en el sentido de que la discusión particular se centre únicamente en aquellos preceptos que sean impugnados, lo cual sería igualmente criticado por el diputado Fabres por cuanto impedía una discusión particular de todos los artículos, y la del ministro de Justicia Carvalho.

---

<sup>86</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 26, 1 de agosto de 1871, pp.346-348. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1873-06-01&fin=1876-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1873-06-01&fin=1876-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

<sup>87</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 86), pp. 349-350.

Finalmente, la primera sería desechada por 39 votos en contra y 19 a favor y adoptándose por una amplia mayoría la modalidad de discusión propuesta por la indicación del señor ministro, aprobándose por 42 votos contra 16<sup>88</sup>.

Dirimida la forma en que se procedería a la discusión, en la sesión posterior de fecha 4 de agosto de 1874 se arribaría, en lo que compete, al artículo 5° de la ley de organización y atribuciones de tribunales, precepto en el cual se enmarca la supresión del fuero eclesiástico.

Respecto a ello, como se anticipó, el diputado Fabres arremetería contra tal grave ataque que estaba el gobierno profiriendo a la Iglesia Católica, por cuanto afirmaría “el fuero debe conservarse porque es parte del culto que tributamos a Dios”, en este sentido añadiría a continuación “el fuero eclesiástico es parte del culto en toda creencias o religión, es la dignidad personal, el carácter sagrado que reviste todo individuo que se acerca al altar. Tanto la Iglesia como el derecho civil reconocen tres inmunidades, la de la persona, la del lugar y la de la cosa destinados al culto”<sup>89</sup>.

A su vez, esgrimiría que el Código Civil reconoce que los lugares destinados al culto católico están regidos por la ley eclesiástica, por la ley canónica y solo a esta corresponde la declaración de cuáles deben ser inmunes, hasta donde llega su inmunidad y como esta debe de entenderse.

En este sentido, cabría de añadir que, desde aquella visión, el poder civil, aun cuando ejerce su autoridad soberana en las cosas puramente temporales, reconoce plenamente la soberanía de la Iglesia en las cosas eminentemente espirituales, buscando acuerdo con ella para regular en perfecta armonía las cosas mixtas, reconociendo los derechos que ostenta la Iglesia, nacidos de la preeminencia de su fin espiritual.<sup>90</sup>

También, ofrecería un argumento histórico en relación con la larga data de la inmunidad, reconocida desde los albores del cristianismo, tanto por la normativa imperial de Roma y las leyes de la Corona española, en orden de reconocer competencia exclusiva de la Iglesia para regular la materia.

Sobre la aprobación de la Santa Sede de la supresión de la inmunidad, razonaría que el Santo Padre no ofreció su aceptación a la misma, únicamente su tolerancia, en tanto existiría inevitable conflicto entre el poder eclesiástico y civil de mantenerse el fuero en nuestro país. Es en este punto que criticaría el actuar gubernamental “¿existe realmente el conflicto que el gobierno señala? Ese conflicto no existe y el Papa ha sido engañado en las causales. Yo no creo que haya habido en el gobierno intención de engañar al Santo Padre, lo que creo es que el gobierno se está engañando a sí mismo”<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*, p. 361.

<sup>89</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 27, 4 de agosto de 1874, p. 367. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1873-06-01&fin=1876-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1873-06-01&fin=1876-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

<sup>90</sup> VIVES, Monseñor Francisco, *Nociones de derecho canónico: Lo que un seglar debe saber de derecho canónico*, (1ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1959), pp. 33-34.

<sup>91</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *cit.* (n. 89), p. 369.

Esto, toda vez que difícilmente existiría el clamor popular y opinión pública mayoritaria en orden a la supresión y no solo ello, sino la necesidad política de obrar en dicho sentido, so pena de sufrir inestabilidad, todos siendo argumentos fabricados, a juicio del honorable, para justificar el deseo del gobierno.

Otra razón elaborada en defensa del fuero es acerca de los fundamentos por los cuales se cree conveniente sustraer a determinados altos funcionarios públicos del juzgamiento de los inspectores y subdelegados, dejándoseles sometidos a los tribunales superiores de justicia.

La explicación siendo que, de no ser así, la sociedad perdería el respeto por dichos prestigiosos y honrados cargos, “¿por qué entonces no observamos este mismo sistema respecto de los eclesiásticos, establecido que sean juzgados por jueces distintos que aquellos que juzgan al común de las personas? a fin de que conserven su prestigio de que deben estar revestidos”<sup>92</sup>.

En la misma línea, diría que el clero no ha dado motivo alguno para este proceder, afirmando que, si se tratase únicamente la abolición del fuero a causas civiles, distinto sería el parecer del honorable, sin embargo, al referirse también a las criminales, se torna inaceptable la innovación buscada ya que difícilmente se hallarían suficientes causas de tal naturaleza en un largo lapso como para justificar ello, provocando de paso tribulaciones sociales en el sentido expresado en el apartado anterior.

Por lo ya expresado, podríamos afirmar que la abolición del fuero, tanto para el diputado Fabres como aquellos que adhieren a sus posturas, es decir, la facción ultramontana del Parlamento no solo sería perjudicial para la Iglesia Católica sino también al interés y paz social de la República<sup>93</sup>.

Cabe señalar el eco que harían en parte estas razones expuestas, de aquellas ya manifestadas en 1864 por el arzobispo de Santiago al ministro de Culto, con objeto de los primeros esbozos de la comisión redactora sobre la ley de organización y atribución de tribunales.

En la carta enviada al destinatario ya nombrado, expresaría que la normativa que suprimiese el fuero sería una ley que reduciría los legítimos derechos de la religión católica, por cuanto no podría producir fuerza obligatoria alguna, ni en el ámbito de la conciencia ni de los hechos, por cuanto todo acto en orden a ejecutar dichos preceptos no emanaría sino del más despótico uso del a fuerza, es decir, perderían su legitimidad al exigir el cumplimiento de una norma injusta.

Por otro lado, aduciría la competencia exclusiva de la Iglesia para proveerse de regulación en dichos asuntos, respaldándose en las Sagradas Escrituras y los diversos instrumentos que a lo largo de la historia reconocieron dichas prerrogativas a las autoridades eclesiásticas.

---

<sup>92</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, cit. (n. 89), p. 369.

<sup>93</sup> *Ibíd.*, p. 370.

En esta misma línea, solo la Iglesia puede establecer excepciones al fuero, en tanto única llamada por ordenación divina a reglar aquello necesario para el ejercicio de su sagradoministerio, con la independencia y libertad que le sean necesarias para el desarrollo de aquel, entre lo cual se halla la inmunidad de sus ministros.

También plantearía que la experiencia histórica, a lo menos desde la independencia del país, ha mostrado suficientes de casos de hostigamientos, persecuciones y otras dejaciones proferidas hacia el clero por parte del poder público en ejercicio abusivo de su poder, por cuanto era menester el fuero para asirlo como escudo ante dichas injusticias<sup>94</sup>.

En estas mismas razones se fundarían en los años venideros los defensores de la mantención del fuero eclesiástico en el Congreso.

Ahora bien, siguiendo el desenvolvimiento de la iniciativa en el Congreso, el propio arzobispo, que ya hacía finales de conflicto, en julio de 1875, encontrándose el proyecto en el Senado para su aprobación final, continuaría su cruzada contra la aprobación del proyecto en los términos que estaba concebido, asistiendo a razón de ello en numerosas ocasiones al Senado.

Llegada la iniciativa a este punto del trámite legislativo, en síntesis, los reclamos presentados por el episcopado chileno al Senado giraban en torno a dos aspectos fundamentales:

a) La facultad que se pretendía atribuir a la Corte Suprema para dirimir las competencias que se susciten sobre el conocimiento de las causas espirituales.

b) La limitación que se pone a los jueces eclesiásticos en la jurisdicción que les compete, para ejecutar las sentencias en los juicios eclesiásticos que se exceptúan de la supresión del fuero<sup>95</sup>.

Con respecto al primer aspecto, se arguye el incumplimiento de la abolición de los recursos de fuerza, toda vez que la Corte Suprema podría avocarse al conocimiento de causas espirituales sobre las cuales los tribunales laicos son absolutamente incompetentes, por cuanto dicha atribución es improcedente. En este sentido, los tribunales son legos en estas materias e incluso pueden ser contrarias a ellas en caso de profesar otra religión o tan solo ser contrarias a la católica.

Sobre la segunda queja, se aduce la limitación que se impone en dicha ley a los jueces eclesiásticos en lo relativo a la jurisdicción que les compete para ejecutar las sentencias en los juicios eclesiásticos que es excepción de la supresión del fuero. Con esta conducta el Estado estaría negándole el auxilio de los medios temporales para hacer efectivas las resoluciones de los tribunales eclesiásticos<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación*, cit. (n. 75), 28, pp. 524-528.

<sup>95</sup> DOMÍNGUEZ LIRA, Gabriel, *Las inmunidades*, cit. (n. 74), pp. 69-70.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, p. 72.

Dicho ello, la propuesta del episcopado sería la enmienda del proyecto en el sentido de que la competencia de la Corte Suprema solo se extienda a asuntos de contiendas entre tribunales laicos y que se suprima el numeral 6 del artículo 5°, el cual dicta *“sin embargo los efectos temporales o civiles de las sentencias pronunciadas contra los legos se arreglarán alos dispuesto por las leyes civiles”*.

También se plantearía una modificación en torno al artículo 256 del proyecto, relacionado con las atribuciones de la Corte Suprema, toda vez que su actual redacción hacía creer que, en caso de conflicto de competencias entre un tribunal eclesiástico y civil, al dirimir la Corte Suprema, pareciera que podía quedar sometida la cuestión espiritual al tribunal laico, lo cual equivaldría a fin de cuentas a la mantención de los recursos de fuerza, lo que era inaceptable<sup>97</sup>.

De todas formas, dichos esfuerzos no caerían en olvido, por cuanto las diligencias efectuadas serían acogidos en parte. Esto, ya que luego de las pertinentes negociaciones, se terminaría suprimiendo el numeral 6 del precepto.

Por otro lado, si bien es cierto que la solicitud de modificación de la redacción del artículo 256 no sería acogida, si se añadió al artículo 255 un inciso 2°, no quedando duda acerca de la supresión de un posible recurso de fuerza en sede civil. Para dichos efectos, dispongo el artículo definitivo a continuación:

*“Artículo 255. Las cuestiones que susciten entre otras autoridades judiciales que las indicadas en el artículo anterior, serán resueltas por la Corte Suprema.*

*Cuando estas competencias tengan lugar entre un tribunal civil y otro eclesiástico, sila Corte Suprema resolviera que el conocimiento del negocio corresponde al primero, solo las resoluciones de este producirán efectos civiles”<sup>98</sup>.*

En este sentido, sería el propio Federico Errazuriz Zañartu, en la época senador propietario, quien insistiría en el Senado en aras de resolver el conflicto ofreciendo satisfacción a ambos contendores, de que para respetar el pacto con la Santa Sede se debía necesariamente dejar expresa declaración de la extracción de los recursos de fuerza del ordenamiento y que los asuntos espirituales en caso alguno debiesen de recaer bajo el conocimiento de un tribunal civil<sup>99</sup>.

Incluso, para que no existiesen dudas sobre la supresión del recurso de fuerza, se acordaría y añadiría al artículo final de la ley de tribunales mención expresa a ello, rezando el precepto lo siguiente:

---

<sup>97</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación*, cit. (n. 75), 28, pp. 544-545.

<sup>98</sup> VERA, Robustiano, *Ley de organización y atribuciones de tribunales: arreglada y anotada* (Santiago, Imprenta de los Debates, 1889), p. 92.

<sup>99</sup> CÁMARA DE SENADORES, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 11 de agosto de 1875.

*“Artículo Final: Desde la vigencia de esta ley, quedan abolidos los recursos de fuerza, y derogadas, aun en la parte que no fueren contrarios a ella las preexistentes sobre todas las materias que en la misma se trata”<sup>100</sup>.*

Se debe considerar que este proceder de los acontecimientos fue la consecuencia necesaria de haberse abolido el fuero eclesiástico, toda vez que una vez suprimido, el recurso de fuerza no tenía razón de ser. Así como también el proveer cumplimiento a la condición impuesta por el Sumo Pontífice a la iniciativa gubernamental, que manifestaba la eliminación de dichos recursos<sup>101</sup>.

Concluyendo, sería este finalmente el resultado de este conflicto que enfrentaría al clero y las autoridades civiles por segunda vez durante el S.XIX. Por un lado, sería en efecto eliminado el fuero eclesiástico de una forma casi total, pero a su vez también lo serían los recursos de fuerza en la materia, habida cuenta de los numerosos cambios de redacción de los artículos centrales en el debate.

## CONCLUSIÓN

En el presente trabajo investigativo, se ha ofrecido análisis de los dos principales hitos que marcaron un paulatino quiebre y distanciamiento entre el Estado de Chile y la Iglesia Católica durante el siglo XIX.

En una primera sección, se abordó el debido contexto histórico en el cual se desarrollaron por décadas en íntima unión estas entidades que marcaron el rumbo de nuestra vida como nación, previa y posterior a nuestra independencia. Se expuso el régimen de patronato, como institución de antaño, instaurada por la monarquía española y mantenida de facto por la emancipada República, que otorgaba prerrogativas mutuas que fueron condicionando las relaciones entre el poder temporal y eclesiástico, lo que también sería semilla de conflictos, como se observó, en un futuro no tan lejano.

También la Constitución de 1833 sería vital, como punto central en el férreo vínculo entre ambas, que a un nivel institucional, jurídico, político y social incorporo los intereses de éstas hacia la búsqueda de la estabilidad del naciente Chile autónomo, bajo el alero de ideales conservadores portalianos que brindando el tan necesario orden a nuestra patria.

Sería pasado un tiempo, en 1856, que la *Cuestión del Sacristán* antagonizaría por primera vez de manera manifiesta al clero y las autoridades civiles, constituyendo la primera grieta entre aquellas, esto a razón del uso del recurso de fuerza,

---

<sup>100</sup> VERA, Robustiano, *Ley de organización*, cit. (n. 98), p. 135.

<sup>101</sup> BALLESTEROS, Manuel, *La ley de organización y atribuciones de los tribunales de Chile: antecedentes, concordancias y aplicación práctica de sus disposiciones* (Santiago, Imprenta Nacional, 1890), pp. 745-747.

incomoda prerrogativa del patronato que como se vio en su momento, se buscaría suprimir décadas luego.

En una segunda sección, se ofrecería análisis del primer quiebre jurídico-político entre el Estado y la Iglesia, que marcaría considerable distancia ideológica entre ambas, esto sería a razón del debate que suscitó la posible reforma del artículo 5° de la Constitución de 1833 en lo relativo a la libertad de cultos, esto ya que el mismo a la vez de expresamente disponer que la religión de la República de Chile era la católica apostólica romana, prohibía el ejercicio público de cualquiera otra.

Sobre ello vimos como acaeció la controversia en el Congreso, pasando desde una postura radical que buscaba la supresión del artículo totalmente, dando por ende la más absoluta libertad de cultos en la República e impidiendo al Estado adoptar una confesión oficial, postura que sería rechazada, hasta aquella que buscaba modificar el precepto para garantizar la tan alegada, por los liberales, tolerancia de cultos y confesiones disidentes, que ya hacía mucho habitaban nuestro país.

Sería finalmente, un proyecto interpretativo del artículo quinto, enviado por el Ejecutivo, el punto medio aceptado por el Parlamento ante tal conflicto, reconociéndose que la religión es la católica, pero permitiendo el culto disidente en edificios particulares, así como también, concretizando dicha garantía al ofrecer libertad para que aquellos que no sean católicos pudieran fundar escuelas para instruir a sus hijos en las doctrinas de sus religiones sin mayor impedimento.

Luego de aprobada la iniciativa interpretativa, que dicho sea de paso no estuvo exenta de críticas por los sectores más conservadores del hemiciclo, por cuanto atentatorio contra el orden social e innecesario para satisfacer a los disidentes, sería, al fin y al cabo, desechada la idea de reformar el artículo ya citado, por cuanto la labor interpretativa cumplía los objetivos deseados por sus adherentes.

En una tercera sección, versaríamos sobre el segundo magno acto que implicaría un choque directo entre el poder temporal civil y eclesiástico, esto a razón del deseo de suprimir el fuero eclesiástico.

Con dicho destino, observamos como se fue construyendo, muchos años antes a la presentación de la ley de organización y atribuciones de tribunales, los argumentos y razones que se habrían de utilizar para llevar adelante la abolición, para ello desplegando variados esfuerzos que consistieron en realizar diligencias diplomáticas ante la Santa Sede para obtener su avenia en la materia y efectuando los labores al interior de la comisión redactora del Código que regiría los tribunales –y trataría acerca de aquella inmunidad eclesiástica en su artículo quinto– en celosa reserva del escrutinio público y el clero chileno.

Sin embargo, dichos trabajos que bien podría el diputado Fabres llamar “engañosos”, no impidieron que al momento de llevar la iniciativa al Congreso suscitara las más amplias críticas de la facción conservadora del Parlamento y también el clero chileno, cuyo líder en la defensa de las prerrogativas eclesiásticas para un buen ejercicio del ministerio sagrado ante

una redacción muy perjudicial del precepto tratante, sería el arzobispo de Santiago, José Manuel Valdivieso.

Derivando ello en diversas críticas, tanto en la Cámara de Diputados por el diputado Fabres o bien en el Senado y la sociedad civil, por el arzobispo de Santiago, luego de diversas negociaciones y no pocas modificaciones del precepto en cuestionamiento, motivado esto también por el cambio de postura de Roma al saber que lo acordado no fue exactamente lo proveído por el Ejecutivo en la norma presentada al Congreso, que polarizaría aún más el debate al adoptar el clero una postura más combativa, del todo justificable y razonable a postura del autor de esta memoria, llevaron finalmente a buen puerto la controversia, acordando una redacción del artículo 5° y de la norma relativa, que suprimiría el fuero eclesiástico de una forma no tan gravosa para los intereses del clero, esto en concordancia con los deseos de la autoridad civil, así como también la abolición del tan incómodo recurso de fuerza, un anhelo del clero chileno ya hacía muchos años.

Ahora bien, habiendo dado cumplimiento al objeto de esta memoria, es menester que agregue unas breves reflexiones de carácter personal en torno a las controversias que he analizado en el presente trabajo.

En primer lugar, observándose en ambos casos, el de la ley interpretativa del artículo 5° de la Constitución de 1833, en lo referido a la supuesta necesidad de garantizar la libertad de cultos en cierta medida en nombre de los inmigrantes disidentes, y el artículo quinto de la ley de organización y atribuciones de tribunales, en lo respectivo a la supresión del fuero eclesiástico, luego de haber consultado la bibliografía utilizada, no podría sino concluir que nunca hubo la tan alegada necesidad social de buscar la aprobación de dichas iniciativas.

En su momento no fue exigida ni por los disidentes en el primer caso, ni por la vasta mayoría de la opinión pública, en el caso del segundo. Por el contrario, obedecieron más bien ambos anhelos a un ideario puramente dogmático, propio de las afinidades político-ideológicas de sus propulsores y no una necesidad nacional, como en numerosas ocasiones argumentaron.

Es por ello, que critico la narrativa utilizada por aquellos partidarios, especialmente los que propugnarían soluciones aún más radicales para tratar las nombradas controversias.

Lo dicho es, naturalmente sin desconocer los legítimos conflictos —y deseos de resolverlos— que se irían generando a lo largo del tiempo debido a la norma prohibitiva del artículo 5° de la Constitución, así como de la inmunidad eclesiástica y el recurso de fuerza, pero en caso alguno estimo estrictamente necesarias, a la luz de los hechos y las circunstancias político-sociales de aquella época que existían en nuestro país, las medidas tomadas para dar término a dichas controversias.

En segundo lugar y para finalizar, que, si bien es cierto que aquellos que se opusieron a las innovaciones en las materias analizadas, no pudieron cambiar el timón de la historia y el curso, inevitable según parece, de los acontecimientos que tratamos, si ofrecieron

resistencia en defensa de sus convicciones, a pesar de las poco auspiciosas circunstancias a lo largo del desenvolvimiento de ambos conflictos.

Serían estos personajes como el diputado Joaquín Gandarillas, en relación con el artículo 5° de la Constitución y el diputado Fabres y el arzobispo Rafael Valentín Valdivieso, a razón de la supresión de fuero eclesiástico, para quienes convicciones no se defendían según los augurios del momento.

A ellos, aun cuando no estoy en completo de acuerdo con sus visiones, mi más sincera admiración.

## BIBLIOGRAFÍA

AEDO MORA, Luis, *La libertad de conciencia y de cultos en Chile* (Seminario de Titulación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 1995).

BALLESTEROS, Manuel, *La ley de organización y atribuciones de los tribunales de Chile: antecedentes, concordancias y aplicación práctica de sus disposiciones* (Santiago, Imprenta Nacional, 1890).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Biografía de José Joaquín Pérez Mascayano*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_biograficas/wiki/Jos%C3%A9\\_Joqu%C3%ADn\\_P%C3%A9rez\\_Mascayano](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_biograficas/wiki/Jos%C3%A9_Joqu%C3%ADn_P%C3%A9rez_Mascayano)].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Constitución Política de la República de Chile de 1833*. [visible en internet en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=137535&idParte=>].

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL, *Reseñas biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Melchor\\_De\\_Santiago\\_Coyncha\\_y\\_Cerda](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Melchor_De_Santiago_Coyncha_y_Cerda)].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Manuel\\_Antonio\\_Matta\\_Goyenechea](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Manuel_Antonio_Matta_Goyenechea)].

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Joaqu%C3%ADn\\_Larra%C3%ADn\\_Gandarillas](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Joaqu%C3%ADn_Larra%C3%ADn_Gandarillas)].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Domingo\\_Santa\\_Mar%C3%ADa\\_Gonz%C3%A1lez](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Domingo_Santa_Mar%C3%ADa_Gonz%C3%A1lez)].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Manuel\\_Antonio\\_Tocornal\\_Grez](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Manuel_Antonio_Tocornal_Grez)].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Antonio\\_Varas\\_de\\_la\\_Barral](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Antonio_Varas_de_la_Barral)].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Aniceto\\_Vergara\\_Albanol](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Aniceto_Vergara_Albanol)].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Jorge\\_Segundo\\_Huneus\\_Zegers](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Jorge_Segundo_Huneus_Zegers)].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Francisco\\_de\\_Paula\\_Echaurren\\_Garc%C3%ADa\\_Huidobro](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Francisco_de_Paula_Echaurren_Garc%C3%ADa_Huidobro)].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Juan\\_Nepomuceno\\_Espejo\\_Bravo](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Juan_Nepomuceno_Espejo_Bravo)].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Reseña biográficas parlamentarias*. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Jos%C3%A9\\_Clemente\\_Cecilio\\_Fabres\\_Fern%C3%A1ndez\\_de\\_Leiva](https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Jos%C3%A9_Clemente_Cecilio_Fabres_Fern%C3%A1ndez_de_Leiva)].
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *La crisis del conservadurismo chileno en la segunda mitad del siglo XIX. Política, gobierno y régimen de gobierno en el itinerario intelectual de don Ramon Sotomayor Valdés*, en *Revista Chilena de Derecho*, 19 (1992), 1, pp.7-33.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas en Chile e Hispanoamérica* (2ª edición, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986).
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 1, 12 de junio de 1865. [visible en internet en: [https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 2, 16 de junio de 1865. [visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 7, 3 de julio de 1865.[visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 11, 18 de julio de 1865.[visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 12, 22 de julio de 1865.[visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 9, 11 de julio de 1865.[visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 13, 25 de julio de 1865.[visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 15, 5 de agosto de 1865.[visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1864-06-01&fin=1867-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 26, 1 de agosto de 1871.[visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1873-06-01&fin=1876-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1873-06-01&fin=1876-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 27, 4 de agosto de 1874.[visible en internet en:

[https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo\\_detalle?inicio=1873-06-01&fin=1876-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados](https://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/periodo_detalle?inicio=1873-06-01&fin=1876-05-31&periodo=1833-1891&cam=Diputados)].

CÁMARA DE SENADORES, *Diario de Sesiones del Congreso Nacional*, Sesión 11 de agosto de 1875.

CAVIERES, Eduardo, *La Iglesia y la independencia de Chile. Políticas de Estado, doctrina y patrimonio eclesial*, en *Cuadernos de Historia*, 33 (2010), pp. 37-61.

CID, Gabriel, *Republicanicizar la religión: el clero en el debate político de la independencia chilena, 1808-1814*, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 27 (2018), pp. 247-268.

- DOMÍNGUEZ LIRA, Gabriel, *Las inmunidades eclesiásticas en Chile* (Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1964).
- EYZAGUIRRE, Jaime, *La actitud religiosa de don Bernardo O'Higgins*, en *Revista De Historia*, 1 (1961), pp. 7-46.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Bernardino López de Carvajal y las bulas alejandrinas*, en *Anuario de la Historia de la Iglesia*, 1 (1992), pp. 93-112.
- PRECHT, Jorge, *Relaciones Iglesia Católica-Estado: algo para recordar* (Artículo de opinión, Diario Constitucional, 18 de diciembre de 2012) [visible en internet en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/relaciones-iglesia-catolicaestado-algo-para-recordar/>].
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *Relaciones Iglesia-Estado*, en SÁNCHEZ GAETE, Marcial (dir.), *Historia de la iglesia en Chile: los nuevos caminos: la Iglesia y el Estado* (1ª edición, Santiago, Editorial Universitaria, 2011), pp. 233-277.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, *La actuación de los obispos en la supresión del fuero eclesiástico en Chile en el siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 28 (2006), pp. 515-547.
- VERA, Robustiano, *Ley de organización y atribuciones de tribunales: arreglada y anotada* (Santiago, Imprenta de los Debates, 1889).
- VIVES, Monseñor Francisco, *Nociones de derecho canónico: lo que un seglar debe saber de derecho canónico*, (1ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1959).